



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Asociación Peruana de
Defensoría Pública Especializada Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME NRO. 125-2014-JUS/PPES

CASO LUIS ANTONIO GALINDO CÁRDENAS Y FAMILIARES
VS PERÚ

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME
DE FONDO NRO 57/12 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Y

AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
DEL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO



Lima, 25 de julio de 2014



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN... 3
II. ASPECTOS PROCESALES ... 3
1. CON RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS ... 3
2. INEXACTITUDES CONTENIDAS EN EL INFORME DE FONDO 57/12... 5
III. CONTEXTO... 12
1. RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL TERRORISMO ... 12
2. LEY DE ARREPENTIMIENTO Y SU REGLAMENTO ... 16
IV. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO ... 24
1. ACOGIMIENTO VOLUNTARIO DEL SEÑOR GALINDO CÁRDENAS A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE ARREPENTIMIENTO ... 24
2. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN DE LA PENA AL SEÑOR GALINDO CÁRDENAS ... 32
3. INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR LOS HECHOS DENUNCIADOS ... 36
4. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO Y LESA HUMANIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO ... 36
V. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ... 40
1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH... 40
1.1 LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.2 Y 7.3 DE LA CADH... 42
1.2 LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.4, 8.2.B) Y 8.2.C) DE LA CADH... 48
1.3 LA NO VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 7.5 DE LA CADH... 49
1.4 LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.6 Y 25.1 DE LA CADH... 50
2. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CADH ... 51
2.1 LA NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR GALINDO CÁRDENAS ... 52
2.2 LA NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA CADH RESPECTO A LOS FAMILIARES... 57





PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CADH.....58

4. DERECHOS A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 8 Y 25 DE LA CADH.....61

VI. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REPARACIONES Y COSTAS.....65

1. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO NRO 57/12.....65

2. OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES Y COSTAS DEL PROCESO SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO69

3. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO73

 3.1 *RESPECTO AL LUCRO CESANTE*.....73

 3.2 *RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE*.....75

 3.3 *RESPECTO AL DAÑO MORAL*.....75

 3.4 *CONCLUSIONES RESPECTO A LAS REPARACIONES SOLICITADAS*77

VII. CONCLUSIONES GENERALES.....77

VIII. PRUEBA OFRECIDA.....79

IX. LISTA DE DECLARANTES.....79

 1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL.....79

X. ANEXOS.....79





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoFiscalía Pública
Especializada Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte IDH"), el Escrito de respuesta al Informe de Fondo presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH"), así como al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del peticionario (en adelante, ESAP), de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

II. ASPECTOS PROCESALES

1. CON RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

2. Respecto a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia¹ que éstas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana emitido según el artículo 50 de la Convención Americana.

3. En ese sentido se ha pronunciado en el Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, donde señaló que *"de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas"*², así como en el reciente Caso J. Vs. Perú, en donde la Corte reiteró que *"[e]l artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener "la identificación de las presuntas víctimas"*³.



¹ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr. 98; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. párr. 65; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 50; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 27; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 24; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42.

² Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 29.

³ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Protección

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

4. En el presente caso, como se aprecia en el Informe de Fondo Nro. 57/12 de 21 de marzo de 2012, la Comisión Interamericana sólo identificó como presuntas víctimas al señor Galindo Cárdenas, su esposa e hijo, sin incluir adicionalmente a alguna otra persona, sea un familiar u otra, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa del Estado peruano y respetando las cuestiones procedimentales, nadie más puede ser considerado como presunta víctima ante la Corte. Como ésta ha señalado claramente, *"corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte"*⁴.

5. Así, en el reciente Caso J. Vs. Perú, la Corte profundizó el análisis al respecto y señaló que *"[l]a seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte"*⁵, por lo que los representantes deben señalar a todas las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención, pues la Comisión al momento de emitir el referido informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como víctimas⁶.

6. Sin embargo, en la presente controversia el representante de la presunta víctima incluyó en el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas como presunta víctima adicional a la hija del señor Galindo Cárdenas (Beatriz Galindo Díaz).

7. Al respecto, y en referencia a solicitudes posteriores de los peticionarios o representantes para que la Corte incluya a otros familiares dentro de las presuntas víctimas que no fueron declaradas en el Informe de Fondo de la Comisión, en los Casos Díaz Peña Vs. Venezuela y J. Vs. Perú, la Corte Interamericana, conforme a la jurisprudencia antes citada, no los consideró como parte lesionada ni se pronunció sobre las solicitudes realizadas por sus representantes a favor de los mismos⁷.



⁴ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Furlan y familiares*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 277.

⁵ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 24.

⁷ Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 150; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 386.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subprocuradora

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

8. En ese sentido, la familiar que el representante de la presunta víctima incluye no debe ser considerada por la Corte Interamericana como presunta víctima para declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparaciones, porque siguiendo su jurisprudencia constante, no puede ser incorporada al presente caso en esta oportunidad procesal, dado que ello corresponde a la Comisión en el Informe de Fondo. No es función de la Corte, y menos aún del representante de la presunta víctima, identificarlas.

9. Finalmente, en el presente caso, no aplica la excepción contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte por cuanto éste no es un caso de violaciones masivas o sistemáticas que hubieran impedido a la Comisión identificar a alguna o algunas de las presuntas víctimas.

10. En conclusión, el Estado peruano solicita a la Corte que siguiendo su jurisprudencia, considere para el análisis del presente caso sólo al señor Galindo Cárdenas, a su esposa, la señora Irma Díaz de Galindo, y a su hijo, Luis Idelso Galindo Díaz como presuntas víctimas, por haber sido las únicas identificadas como tal por la Comisión en su Informe de Fondo, y en ese sentido, rechace la inclusión de la hija del señor Galindo Cárdenas (Beatriz Galindo Díaz) que el representante de la presunta víctima incorpora recién en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

2. INEXACTITUDES CONTENIDAS EN EL INFORME DE FONDO 57/12

11. De una revisión del Informe de Fondo, el Estado peruano ha observado diversos errores materiales como de fondo cometidos por la CIDH, lo cual genera preocupación a esta representación por la ausencia de verificación de la información allí señalada.

12. En ese sentido, en primer lugar, el Estado peruano nota que en el párrafo 1 del Informe de Fondo se menciona que la CIDH "recibió una denuncia de fecha 3 de enero de 1995" mientras que en el Informe de Admisibilidad Nro. 14/04 de 27 de febrero de 2004, se señala que la CIDH inició las actuaciones del presente caso "tras recibir una petición de fecha 3 de enero de 1996". Este error, aparentemente tipográfico, refleja la falta de cuidado de la verificación de la fecha de presentación de la petición inicial por parte del peticionario, información que por lo demás es propia de los archivos de la CIDH.

13. En segundo lugar, la parte final del párrafo 90 del Informe de Fondo cita como referencia (nota a pie de página Nro. 47) el párrafo 10 del Informe de Admisibilidad del presente caso, sin embargo, de la lectura de mismo, se observa que la referencia no corresponde a lo señalado en el citado párrafo 90. Así, se aprecia un manejo incorrecto de las fuentes, que no resulta irrelevante para la presente controversia.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Española Subordinada

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

14. En tercer lugar, se señala en el párrafo 94 del Informe de Fondo, que "[E]l 16 de octubre de 1994, el Presidente de la República del Perú, Alberto Fujimori, emitió unas declaraciones en los medios de comunicación (...)", y como fuente de dicha afirmación se señala (nota a pie de página Nro. 53) el anexo Nro. 2 del Informe de Fondo. Sin embargo al contrastar el mismo, se observan dos (2) errores: i) en ningún momento de la nota periodística se hace mención a que ambas personas fueron detenidas en un operativo, por lo tanto es una deducción de la CIDH y, ii) existe un error en la fecha de la declaración del ex Presidente Fujimori, pues como se observa claramente, si bien la nota periodística señala "CHICLAYO, 17", la misma corresponde a la edición del día martes 18 de octubre de 1994 y hace referencia a que la declaración fue realizada el día 17 de octubre (por la expresión "hoy" que es utilizada) y no el 16 de octubre como señala la CIDH. Ambos errores pueden prestar a confusión respecto de la fechas de detención del señor Galindo, lo cual precisamente se encuentra en discusión en el presente caso.

15. En cuarto lugar, en el párrafo 107 del Informe de Fondo se hace referencia que "el 19 de octubre de 1994, los medios de comunicación publicaron una noticia en la que se indica que las Fuerzas Armadas no le habían permitido al Presidente de la Corte Suprema, Luis Serpa Segura, ningún tipo de comunicación con el magistrado Galindo y que éste se encontraba detenido en un cuartel militar" y se señala como fuente de esa información (nota a pie de página Nro. 63) el anexo Nro. 9. Sin embargo, al constatar lo allí señalado, se observa que fue el Presidente de la Corte Superior de Huánuco, Humberto Cahahuanca, quien trató de comunicarse con el señor Galindo, no el Presidente de la Corte Suprema de Huánuco, Luis Serpa Segura. Este error es de importancia pues no sólo se brinda información equivocada respecto a la autoridad que se apersonó al lugar, sino que refiere como cierto lo señalado por una tercera persona distinta a quien declara. El mismo error se repite en el párrafo 165 del Informe de Fondo.



16. En quinto lugar, en el párrafo 130 del Informe de Fondo se señala que "[e]l 21 de noviembre de 1994, el señor Galindo presentó un solicitud ante el Ministro de Estado en la Cartera del Interior con la finalidad de que se le proporcionara garantías personales tanto para él como para sus familiares con base en los hechos sucedidos del 16 de octubre al 15 de noviembre de 1994, la cual fue reiterada en escrito de 13 de marzo de 1995. A la Comisión no le consta que el Estado haya dado respuesta a estas solicitudes"⁸. Similar deducción se realiza en el párrafo 263. Sin embargo, de la revisión del Anexo Nro. 29 del Informe de Fondo citado en la nota a pie de página Nro. 92, se observa que en la comunicación del 13 de marzo de 1995, el señor Galindo precisamente señala, haciendo referencia a la solicitud de 21 de noviembre de 1994, que la "solicitud a la que su despacho

⁸ El subrayado no es del original.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

de manera diligente le dio el trámite correspondiente y que mediante notificación por el correo postal se me ha comunicado en fecha 03 de marzo último con el oficio N° 020-95-IN-030201020200, de fecha 19 de en[e]ro pasado, con el que se da cuenta del resultado de la[s] investigaciones a mérito de mi petición y en el referido oficio se consigna un hecho cierto, de que mi persona ya no radica en la ciudad de Huánuco, razón por la cual no se me han otorgado las garantías solicitadas". Por lo tanto, es carente de veracidad que el Estado peruano no haya brindado respuesta a las solicitudes de garantías personales solicitadas por el peticionario. Como se observa de sus propias declaraciones, las autoridades nacionales realizaron las investigaciones pertinentes y si no se brindaron las garantías solicitadas fue porque el señor Galindo ya no radicaba en la ciudad de Huánuco, lugar donde él denunció la ocurrencia de los hechos que fundan su solicitud y donde se encontrarían las personas que él señala como autores de los mismos.

17. En sexto lugar, en el párrafo 204 del Informe de Fondo, se señala que *"su esposa no pudo visitarlo hasta el 18 de octubre de 1994"*⁹. La misma afirmación se señala en el párrafo 20. Sin embargo, en los párrafos 104, 126 y 209 se señala que la hermana y la esposa del señor Galindo lo visitaron el 17 de octubre de 1994. Dicho error puede prestar a confusión respecto de la fecha de detención del señor Galindo, lo cual precisamente se encuentra en discusión en el presente caso.

18. Como se puede apreciar, tales errores o inexactitudes en el Informe de Fondo no son cuestiones intrascendentes sino que individualmente o en su conjunto reflejan una serie de imprecisiones que evidencian un deficiente manejo y pulcritud por parte de la CIDH en la elaboración de sus informes de fondo, y que desde un análisis agudo ponen en tela de juicio los hechos considerados como probados por la CIDH y las deducciones y conclusiones a las que arriba en su Informe de Fondo, y que pueden llevar a error a la Corte Interamericana e imputarle responsabilidad internacional a un Estado.

19. Como lo ha señalado la Corte Interamericana desde los primeros casos que ha conocido, le corresponde *"aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"*¹⁰, lo cual, como ha reiterado el Estado en sus informes anteriores, no ha sucedido en el presente caso.



⁹ El subrayado no es del original.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 129.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Suplenacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

3. EXCEPCIONES PRELIMINARES

3.1. EXCEPCIÓN PRELIMINAR: FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

20. El Estado peruano deduce la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna ante la Corte IDH, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, esta excepción se sustenta en el hecho de haberlo alegado oportunamente en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la CIDH. En el marco de las reglas aplicables al previo agotamiento de recursos internos, la Corte IDH ha determinado que:

"(...) si un Estado que alega el no agotamiento [de los recursos internos], prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46 (2)"¹¹.

"(...) una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión"¹².

21. En ese sentido, la CIDH indicó en el Informe de Admisibilidad N° 14/04, que "[e]n lo referido a la admisibilidad de la petición, el Estado alegó que el peticionario no había agotado los recursos de jurisdicción interna." Ello ha sido sostenido por el Estado de forma constante a lo largo del trámite ante la CIDH, desde su segundo escrito de respuesta presentado ante este órgano.

22. De esta forma, esta parte ha venido afirmando que la legislación nacional le proveía a la presunta víctima una serie de mecanismos idóneos para hacer valer sus reclamos en sede interna. Entre dichos mecanismos se encontraban los procesos constitucionales previstos en la Norma Suprema nacional, especialmente el *habeas corpus*, en razón de la detención alegada, y, de otro lado, el amparo, en cuanto a la presunta aplicación indebida de la Ley de Arrepentimiento alegada por el peticionario.



¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 63 y 64.

¹² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01, párr. 88; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 38, y *Caso Vera y otra Vs. Ecuador*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 14; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 29.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

23. En contraposición a la expuesto por la CIDH en el Informe de Admisibilidad N° 14/04, en relación a la ineficacia del recurso de amparo, esta parte considera que el mismo sí resultaba ser un recurso eficaz, en tanto el señor Galindo brindó una declaración ante la DECOTE el 15 de octubre de 1994, declaración que forma parte del expediente ante la CIDH, por medio de la cual la presunta víctima solicitó acogerse a los beneficios del Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento), concediéndosele el beneficio en aplicación de la referida ley tal como consta en el Dictamen Fiscal del 9 de noviembre de 1994. Debido a ello, la presunta víctima tuvo conocimiento de forma oportuna de la aplicación de la Ley de Arrepentimiento, tal como él mismo lo expuso en la petición presentada ante la CIDH, con lo cual tuvo oportunidad para presentar la demanda de amparo en mención para cuestionar la supuesta indebida aplicación de la citada Ley de Arrepentimiento, como presunta afectación del debido proceso.
24. De otro lado, en lo que respecta a la legislación procesal penal también se prevé recursos impugnatorios para cuestionar las decisiones fiscales que a criterio de la presunta víctima le fueron adversas, los mismos que tampoco fueron utilizados por el señor Galindo. A ello debe agregarse la posibilidad que tenía la presunta víctima de presentar una denuncia penal contra aquellas autoridades que estuvieron involucradas en los supuestos hechos lesivos en agravio de su persona, a fin de que en dicho proceso se establezcan las responsabilidades y sanciones penales a los presuntos culpables, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a una reparación económica fijada por el órgano jurisdiccional. En esa misma línea, la CIDH señaló en el Informe de Admisibilidad N° 14/04, que el proceso penal sí constituía un recurso adecuado para la presunta víctima. Asimismo, si lo creía conveniente, el señor Galindo tenía la posibilidad de iniciar un proceso civil por indemnización por daños y perjuicios, el cual resultaba el instrumento adecuado para obtener un reparación en caso se hubiese acreditado que hubo un daño hacia su persona.
25. Como puede notarse, la legislación interna peruana ha previsto recursos internos que pudieron ser utilizados por el señor Galindo, no obstante ello, ninguno de los referidos recursos fue empleado por la presunta víctima, a pesar de que los mismos resultaban ser idóneos para hacer valer sus alegaciones, pese a que el señor Galindo conoce perfectamente el ordenamiento jurídico debido a su formación en derecho y a su experiencia como magistrado del Poder Judicial. Así, la petición ante la CIDH fue presentada el 3 de enero de 1996, y hasta dicho momento el señor Galindo solo había presentado una queja ante el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) y una denuncia ante el Ministerio de Defensa e Inspectoría General, es decir, que solo hizo uso de mecanismos administrativos, instancias que no emiten



L. Huerta G.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

pronunciamientos de carácter jurisdiccional, y por ende, tampoco tienen calidad de cosa juzgada, cuyas decisiones más bien resultan revisables en la vía judicial.

26. Por lo expuesto, el Estado peruano considera, como lo ha venido sosteniendo consecuentemente durante todo el trámite ante la CIDH, que el señor Galindo Cárdenas no agotó los recursos internos. Debido a ello, no permitió que el Estado a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales se pronuncie en relación a sus presuntas afectaciones, con lo cual al momento de la presentación de la petición ante la CIDH el 3 de enero de 1996, no se encontraban agotados los recursos internos que como arriba se ha indicado se encontraban previstos en la legislación peruana.
27. Contrariamente a lo expuesto por la CIDH en el Informe de Admisibilidad N° 14/04, esta parte considera que no resulta de aplicación ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, pues la legislación interna le provee de recursos idóneos, los mismos que no fueron utilizados por decisión unilateral del señor Galindo y no porque haya sido impedido de acceder a los mismos.
28. Ejemplos contrarios a la posición del señor Galindo Cárdenas son los de decenas de trabajadores despedidos que ganaron procesos de amparo interpuestos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, que fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la conducta de la Fiscal Provincial y la Jueza Penal de Lima que decidieron no aplicar las leyes de amnistía de junio de 1995, usando sus atribuciones constitucionales y legales en el período de tiempo en el que el señor Galindo Cárdenas decidió, por sí mismo, optar por no acudir a las autoridades y procedimientos internos y, en cambio, dirigirse a la Comisión Interamericana.



3.2. EXCEPCIÓN PRELIMINAR: POR CADUCIDAD DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA PETICIÓN INICIAL

29. La CIDH ha señalado en su Informe de Admisibilidad que, en aplicación de una de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, esto es, *"la no existencia en la legislación interna del debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados resulta en la inaplicabilidad de los requisitos de agotamiento y de presentación dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva."* Así, en aplicación del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, que hace referencia a la utilización del plazo razonable para determinar el momento adecuado para la presentación de una petición y cuándo resulta de aplicación las excepciones al requisito del previo



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

agotamiento de los recursos internos, la CIDH determinó que la petición del 3 de enero de 1996 fue presentada dentro de un plazo razonable.

30. En relación a ello, y contrario a lo señalado por la presunta víctima y la CIDH, como se ha indicado líneas arriba, el Estado considera que no resulta de aplicación ninguno de los supuestos recogidos como excepciones al agotamiento de los recursos internos en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Siendo ello así, no resulta aplicable el criterio del plazo razonable para la presentación de la petición inicial, tal como lo señaló la CIDH. Sobre la base de ello, el Estado deduce la excepción preliminar de caducidad del plazo para presentar la petición inicial, toda vez que, y tal como ya ha sido desarrollado en los escritos de respuestas presentados durante el trámite ante la CIDH; al no haberse hecho uso de los recursos internos, el momento a partir del cual debe contabilizarse el plazo para la presentación de la petición es desde que el señor Galindo fue detenido, esto es, desde el 16 de octubre de 1994.
31. La Comisión Interamericana ha determinado que el plazo de seis meses *"tiene un propósito doble: asegurar la certeza jurídica y proporcionar a la persona involucrada tiempo suficiente para considerar su posición"*¹³. La CIDH ha establecido asimismo que *"el plazo de seis meses debe contarse a partir de la notificación de la sentencia que agotó la jurisdicción interna, o desde la fecha en que los peticionarios tomaron conocimiento de ella"*¹⁴. Como se ha señalado, al no haberse hecho uso de los recursos internos, no resulta aplicable que el plazo de presentación de la petición sea contabilizado desde que se le notificó la decisión que agotó la jurisdicción interna. En ese sentido, el plazo debe contabilizarse desde la detención (16 de octubre de 1996), y como puede apreciarse el plazo de 6 meses para la presentación de la petición ha sido visiblemente excedido, motivo por el cual la petición debió haber sido desestimada por ser extemporánea.
32. Finalmente, debe precisarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos controla la legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a ésta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos¹⁵.



L. Huerta G.

¹³ CIDH. Informe 17/03. Petición 11.825. Inadmisibilidad. *María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara)*. México. 20 de febrero de 2003. párr. 32.

¹⁴ *Ibid.* párr. 33.

¹⁵ *Cfr.* Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, opinión tercera.



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Subprocuratorial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 33. Con mayor precisión, se ha establecido que la Corte tiene la facultad de revisar si en el trámite de comunicaciones individuales se han cumplido, por parte de la Comisión, las disposiciones contenidas en la Convención Americana y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos¹⁶.
- 34. Al amparo de dicha determinación jurisprudencial, el Estado solicita a la Corte el Control de Legalidad del Informe de Admisibilidad N° 14/04 debido a que en el mismo no se analizó debidamente el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, y con ello, la inaplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos; así como tampoco se verificó el cumplimiento del requisito acerca del plazo para presentar la petición inicial.

III. CONTEXTO

35. En la presente sección se analizará, a razón del período de lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, la respuesta del Estado peruano frente a tales hechos, la situación general del departamento y ciudad de Huánuco, y finalmente lo relativo al procedimiento de arrepentimiento, temas de especial relevancia para la resolución de la presente controversia.

1. RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO FRENTE AL TERRORISMO

36. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), la violencia vivida por el Perú entre 1980 y el 2000 ha sido la de mayor duración, la de impacto más extenso sobre el territorio nacional y la de más elevados costos humanos y económicos de toda la historia republicana¹⁷. Asimismo, la causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del grupo terrorista Sendero Luminoso de iniciar actos terroristas contra el Estado peruano.

37. El Estado recuerda que la Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos AG/RES. 1840 (XXXII-O/02) de 3 de junio de 2002 que adopta la Convención Interamericana contra el Terrorismo, señala que:

“El terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados americanos, atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las

¹⁶ *Ibid.* párrs. 24 y 25.

¹⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO I. Primera Parte: El Proceso, los hechos, las víctimas. Sección primera: Exposición general del proceso. Capítulo 1. Los Periodos de la violencia. 1.1. Los datos centrales del Conflicto Armado Interno. pág. 53.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de toda sociedad, afectando además seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la Región".¹⁸

38. Asimismo, dicha Convención también reconoce que *"la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y que es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros"*.

39. Por su parte, para la Organización de las Naciones Unidas todo acto de terrorismo *"constituye una amenaza a la paz y la seguridad"*¹⁹, y es injustificable en toda circunstancia, independientemente de las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer en el empeño de justificarlo²⁰.

40. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala las nefastas consecuencias que genera el terrorismo, la amplia gama de derechos fundamentales que lesiona, y las obligaciones de los estados al respecto:

Claramente el terrorismo tiene efectos muy reales y directos sobre los derechos humanos, con consecuencias devastadoras para el ejercicio del derecho a la vida, la libertad y la integridad física de las víctimas. Además de ese costo individual, el terrorismo puede desestabilizar gobiernos, socavar la sociedad civil, poner en peligro la paz y la seguridad y amenazar el desarrollo social y económico. Todos estos tienen también efectos reales sobre el goce de los derechos humanos.

La seguridad del individuo es un derecho humano fundamental y, en consecuencia, la protección de los individuos es una obligación fundamental del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos



¹⁸ AG/RES. 1840 (XXXII-O/02). *Resolución de la Asamblea General*. Convención Interamericana contra el Terrorismo. Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002.

¹⁹ Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. *Resolución 1465 de 2003*, párr. 3.

²⁰ Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución 49/60 de 17 de febrero de 1995*, párr. 3.



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Judicial del Estado

Procuraduría Pública Especializada Suplenente

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos²¹. [El subrayado no pertenece al original].

41. En concreto, la Convención Interamericana contra el Terrorismo señala la necesidad de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo, razones por la cual, este delito no debe quedar impune, teniendo los Estados el derecho y el deber de defenderse contra actos terroristas dentro de su territorio, y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

42. Como lo ha señalado la Corte Interamericana en diversos casos, "un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad"²², por supuesto dentro de los límites que el derecho internacional señala.

43. La seguridad de la persona es un derecho humano²³ y, en consecuencia, su protección es una obligación esencial del gobierno. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otras personas en su jurisdicción mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de esos actos²⁴.

44. Los actos de terrorismo son considerados por la comunidad internacional como crímenes graves, cuya comisión merece la más severa condena moral. Las normas internacionales dejan en claro que los Estados tienen a la vez el derecho y la obligación de proteger de los ataques terroristas a las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esto deriva de la obligación general de los Estados de proteger a las personas contra la injerencia en el ejercicio de los derechos humanos. Más concretamente, se reconoce esta obligación como parte de las obligaciones de los Estados de velar por el respeto del derecho a la vida y a la seguridad²⁵.

45. En ese sentido, la persecución y sanción de las conductas delictivas implica el diseño de políticas criminales que pueden comprender incluso medidas de Derecho Penal



²¹ Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 1. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

²² Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párr. 69. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 91.

²³ Art. 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo*. Folleto informativo N° 32. pág. 1. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

²⁵ *Ibidem*, págs. 8-9. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Transacciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

"premio"²⁶, con lo cual el Estado actúa dentro de un marco penal amparado por las Constituciones, y bajo estándares internacionales de respeto de los derechos humanos.

46. Sin embargo, el Estado peruano aclara y recuerda que tales argumentos no se encuentran orientados a justificar en razón de la lucha contra el terrorismo presuntas violaciones de los derechos humanos. Al respecto, corresponde dejar en claro que en ningún momento durante el desarrollo de la presente petición el Estado ha argumentado que la lucha contra el terrorismo sea una justificación para cometer violaciones de los derechos humanos. El Estado peruano rechaza este tipo de argumentos.

47. De otro lado, a fines de la década del 80 del siglo pasado e inicios de la del 90, se produjo un cambio en la estrategia del Estado, mediante la cual las Fuerzas Armadas buscaron acercarse a la población para ganar su confianza en la lucha contrasubversiva, lo cual fue uno de los factores decisivos para combatir al terrorismo.

48. A partir de los años 90 ya existía un Programa Nacional de Pacificación el cual consistía en un desarrollo social, analizando que el problema de la subversión no era exclusivamente militar, sino que la población de manera conjunta con el gobierno derrotarían a la subversión. Se trataba de una nueva estrategia contrasubversiva que implicaba una acción coordinada de los diversos sectores del Estado. Se consideró que la población con el apoyo del gobierno podía derrotar a la subversión privilegiándose las operaciones no militares, por lo que las fuerzas armadas incentivaban la formación de las Rondas Campesinas (RRCC) y los Comités de Autodefensa (CAD) que tanto ayudaron a la Pacificación. La CVR ha dejado constancia de esta situación en su Informe Final:

Las fuerzas armadas fueron capaces de extraer lecciones durante el proceso de violencia, las que le permitieron afinar su estrategia de manera que ésta fuera más eficaz. Este aprendizaje se revela ostensiblemente en el descenso de víctimas por acción de agentes del Estado precisamente en los años más intensos del conflicto armado interno (1989-1993), mientras que durante esos mismos años Sendero Luminoso desplegaba una desbordante violencia terrorista contra los pueblos quechua y asháninka, y también contra la población urbana. Ese aprendizaje, junto con la proliferación de los Comités de Autodefensa, la inteligencia operativa policial y el respaldo de la ciudadanía, permite explicar la derrota del grupo terrorista Sendero Luminoso²⁷.



²⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe final*. Tomo VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo I: Patronos en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.6. La Violación del Debido Proceso, pp. 394 a 396.

²⁷ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VIII. Tercera Parte: Las Secuelas de la Violencia. Conclusiones Generales. Nro. 64.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

49. Finalmente, el Estado peruano desea recordar que durante las décadas de 1980 a 1990 atravesó una dura época de conflicto ocasionado por la violencia terrorista, y aunque ello no puede plantearse como excusa o justificación, sí permite comprender las complejidades de un sistema de justicia que busca coadyuvar a una verdadera investigación, identificación y sanción de responsables de violaciones a derechos humanos, sea perpetradas por agentes del Estado o por grupos terroristas.

50. El actuar del Estado peruano fue de una manera progresiva ante una situación agresiva, sorpresiva, que implica adoptar medidas para combatir y detener este flagelo, siempre en observancia del respeto y protección de los derechos humanos sin ningún tipo de distinción.

2. LEY DE ARREPENTIMIENTO Y SU REGLAMENTO

51. A fin de enfrentar al terrorismo, el gobierno dispuso, además de normas penales y procesales penales para procesar a las personas que cometan delitos de índole terrorista, diversos mecanismos que podrían denominarse "premiales" tales como las normas sobre arrepentimiento o colaboración y protección a testigos. Se entiende como Derecho Penal Premial a:

"Los instrumentos que facultan a los funcionarios judiciales conceder rebajas de pena u otros beneficios similares, ante la efectiva colaboración de los delincuentes con la administración de justicia"²⁸.

52. Dichas disposiciones provienen de la legislación antiterrorista de mediados de la década de los 80. La primera disposición en ese sentido fue la Ley N° 24651, la que previó, en su artículo 2, la modalidad de reducción de pena cuando el sujeto haya abandonado sus actividades delictivas y confiese los hechos cometidos y, además, el abandono haya evitado o disminuido una situación de peligro o coadyuvado a la obtención de pruebas para la identificación o captura de otros responsables²⁹. La Comisión Interamericana, en su sección dedicada al contexto de los hechos probados, dedica cinco párrafos a la Ley de Arrepentimiento (70 a 74). Si bien en el Informe de Fondo no cuestiona la potestad del Estado de proponer, discutir y aprobar normativa sobre medidas de arrepentimiento, que forma parte de las atribuciones soberanas del Estado de ejercer, moderar o incluso dejar de ejercer su derecho de castigar o *ius puniendi*, presenta una visión bastante breve de esta



²⁸ Sintura Valera, Francisco José. *Concesión de Beneficios por Colaboración Eficaz*. Medellín, Biblioteca Jurídica, 1995, p.13.

²⁹ Ley N° 24651, de 19 de marzo de 1987, publicada en el diario oficial El peruano con fecha 20 de marzo de 1987. Anexo N° 1



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en lo Penal

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

normativa, razón por la cual esta parte aportará información y apreciaciones que contribuyan a un cuadro más completo del contexto de los hechos. El Estado desea mencionar, por ejemplo, que el documento titulado "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁰, reconoce que:

"(...) el derecho del acusado a interrogar o a que se interroge a los testigos presentados en su contra podría en principio estar sujeto a restricciones en instancias limitadas (...)"³¹.

Asimismo, la Comisión admite que:

"Sujeto a estas consideraciones, podrían, en principio, diseñarse procedimientos conforme a los cuales se pueda proteger el anonimato de los testigos sin comprometer los derechos del acusado a un juicio imparcial"³².

Sin embargo, dicho Informe, como es explicable, realiza un análisis general, no ha tratado en forma directa la hipótesis de discutir la situación de una persona que voluntariamente se acoge a normas y procedimientos de arrepentimiento y que luego, renuncia o recusa dicha decisión alegando un comportamiento arbitrario del Estado, como lo que sucede en el presente caso.

53. La Ley N° 24651, sin embargo, no fue la primera norma en el escenario internacional. Así, el autor Kai Ambos refiere que:

"Como consecuencia del principio de "arrepentimiento eficaz", el derecho penal de los estados de Derecho recompensa la colaboración de los detenidos con las autoridades en el esclarecimiento de otros delitos. Esta idea se encuentra de manera especial en la legislación antiterrorista"³³.



Dicho académico refiere en su estudio las normas existentes en la entonces República Federal Alemana que comprendían la reducción o remisión de la pena para los miembros de una asociación terrorista³⁴. Mencionó además un sistema de colaboración con terroristas en Gran Bretaña, desde 1981 (supergrass system)³⁵.

³⁰ Documento OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de fecha 22 de octubre de 2002.

³¹ Documento OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de fecha 22 de octubre de 2002, párrafo 251.

³² *Ídem*.

³³ Ambos, Kai. *Terrorismo y Ley, análisis comparativo: República Federal Alemana, Gran Bretaña, Perú y Colombia*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1989, p. 97.

³⁴ *Ídem*.

³⁵ *Ídem*.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoAdministración Pública
Especialización Subordinada

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

54. La legislación sobre dicha materia en otros países resulta contemporánea o incluso posterior a la época de los hechos del presente caso. Por ejemplo, en España, que afronta un fenómeno de violencia del terrorismo desde hace décadas, se discutió y aprobó la Ley Orgánica 19/94 de 23 de diciembre de 1994, sobre protección de testigos y peritos, que complementa la atenuación facultativa de la pena (Artículo 579.3 del Código Penal Español) en los casos de arrepentidos del delito de terrorismo, según Ley orgánica 3/88 de fecha 25 de mayo de 1988 que modificó el Código Penal³⁶. A su vez, dicha normativa se inspiró en la legislación italiana de 1987³⁷.

55. En otros países del continente americano, por ejemplo, en Chile, la normativa sobre terrorismo, Ley N° 18.134³⁸, previó medidas especiales para disminuir la pena en ciertas condiciones (art. 4), eximir de la misma por desistimiento (art. 9) así como relativas a la protección de testigos (arts. 15 a 21). En Costa Rica, la Ley N° 8720 de Protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, entró en vigencia desde el 22 de abril de 2009³⁹. En Argentina, la Ley N° 23.737 de Estupefacientes, publicada el 11 de octubre de 1989, entre otras conductas, reprime la producción y tráfico ilegales de estupefacientes, su introducción ilegítima al país y la organización y financiación del tráfico ilegal. Como han señalado especialistas en la materia

"Para hacer más eficiente la lucha contra las organizaciones dedicadas al narcotráfico, esta ley introdujo las figuras del arrepentido (art. 29 *ter*) y del agente encubierto (art. 31 *bis*)"⁴⁰.

Con posterioridad, la ley 25.241, publicada el 17 de marzo de 2000, incorporó la figura del arrepentido para hechos de terrorismo, que contempla la reducción de penas e incluso la sustitución de la identidad⁴¹.

³⁶ Santos Alonso, José, *El tratamiento jurídico del terrorismo en el Código Penal Español*, p. 27, documento disponible en: <http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf> fuente consultada el 22 de julio de 2014. Norma también mencionada por Lamarca Pérez, Carmen. *La última recepción de la normativa antiterrorista en la legislación común*. Pp. 973-974. En: <dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46356.pdf> fuente consultada el 22 de julio de 2014.

³⁷ *Ibidem*, p. 973. La adopción de estas disposiciones ha sido revisada críticamente por los autores, como lo señala Quintana Diez, Manuel. *La Justicia Penal y los denominados "Arrepentidos"*. Madrid, Edersa, 1996, p.182.

³⁸ Promulgada el 16 de mayo de 1984, publicada el 17 de mayo de 1984, según fuente consultada en: <<http://www.leychile.cl/N?i=29731&f=2011-06-21&p>> el 22 de julio de 2014.

³⁹ Harbottle Quirós, Frank. *El "testigo sin rostro" en el anticipo jurisdiccional en el Código Procesal Penal costarricense*. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, N° 4, 2012, p. 289. En: <<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12392/11641>> fuente consultada el 10 de julio de 2014.

⁴⁰ Fortete, César. *La protección del testigo de manifestaciones delictivas complejas y el derecho de defensa del imputado*. *Anuario del CIJS*, 2008, p. 167. En: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29568.pdf>>, fuente consultada el 10 de julio de 2014.



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en la Nación

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

56. En la experiencia de Colombia, ya el artículo 64, numeral 8 del Código Penal de 1980 disponía como "causal de atenuación punitiva la presentación voluntaria ante la autoridad después de haber cometido el hecho"⁴². En los decretos 1883 de 1992 y 264 de 1993, se concedían amplias facultades al Ministerio Público para brindar trato diferenciado a los testigos, investigados o incluso condenados⁴³. El decreto 264 fue declarado constitucional por la Corte Constitucional de dicho país, con lo cual se revisaron las normas y se llegó a presentar un proyecto de ley entre el Congreso de la República y el Fiscal General de la Nación, que luego del debate respectivo y la superación de las observaciones y objeciones de la Corte, derivó en la ley 81 de 1993⁴⁴.

57. La normativa sobre arrepentimiento se inscribe dentro del mencionado "Derecho Penal Premial" y en parte, en lo que algunos autores denominan una suerte de consenso sobre la justicia penal. En la experiencia de los Estados Unidos de América y sobre la figura de *plea bargaining* se ha comentado:

"(...) ningún obstáculo hay en la legislación norteamericana para que el Ministerio Público, que ejerce el monopolio de la acusación, se ponga de acuerdo con el imputado, asegurándole beneficios a cambio de una declaración de culpabilidad con la cual concluir el proceso"⁴⁵.

En la justificación institucional de la práctica referida ha argumentado en razones de eficacia⁴⁶.

58. En el ámbito del Derecho internacional, se identifica que las disposiciones sobre protección de testigos y víctimas, que suelen ser parte del conjunto de medidas de la legislación sobre arrepentimiento, es contemporánea o posterior a los hechos del presente caso. Así sucedió, por ejemplo, con el Estatuto del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia (en adelante, también TPIY); el artículo 22 reguló la protección de las víctimas y de los testigos. Es de precisar que dicho Estatuto fue aprobado con fecha **8 de noviembre de 1994**, mediante Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁴⁷. Sus Reglas de Procedimiento y Prueba, que contemplan la Regla 69, sobre protección de



⁴¹ *Ibidem*, p. 168.

⁴² Sintura Valera, Francisco José, Ob. cit. p. 25.

⁴³ *Ibidem*, p. 30.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 33 y ss.

⁴⁵ De Diego Díez, Luis Alfredo. *Justicia Criminal Consensuada*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 36.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 55.

⁴⁷ Documento ONU S/RES/955, art. 2.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

víctimas y testigos, fueron aprobadas con fecha **11 de febrero de 1994** y modificadas con fecha **15 de junio de 1995**.

En el caso de la Fiscalía vs. Tadic, Decisión de 10 de agosto de 1995, Exp. IT-94-I-T, se debatió y resolvió sobre la solicitud del Fiscal de Medidas de Protección para víctimas y testigos. En la mencionada Decisión, la Sala aceptó la confidencialidad en 9 pedidos de la Fiscalía sobre 6 testigos y sobre su anonimato, la Sala aceptó la solicitud de la fiscalía respecto de tres testigos y la denegó sobre otros tres⁴⁸.

59. En el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante, también TPIR), su Estatuto reguló en el artículo 21 la protección de las víctimas y de los testigos. Es del **8 de noviembre de 1994**. Por su parte, las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIR, contemplan la Regla 75, Medidas de protección de víctimas y testigos, aprobadas con fecha **29 de junio de 1995**.

60. Por su lado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé el artículo 68 sobre Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones. Esta parte se permite recordar que el mencionado Estatuto fue aprobado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Roma con fecha **17 de julio de 1998**. Sus Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobadas el **9 de setiembre del año 2002**, contienen la Regla 87, Medidas de Protección y la Regla 88, Medidas Especiales.

61. Apreciará la Honorable Corte que todas estas normas internacionales son contemporáneas o posteriores a los hechos del caso Luis Alberto Galindo Cárdenas, lo cual deberá tomar en cuenta al momento de apreciar los hechos y el derecho aplicable a la controversia.

62. En dicho escenario internacional, el Perú, en octubre de 1989 promulgó la Ley N° 25103 que estableció la reducción, exención o remisión de la pena impuesta a las personas condenadas por el delito de terrorismo⁴⁹. Por consiguiente, el Decreto Ley N° 25499, mencionado en el párrafo 70 del Informe de Fondo N° 57/12 de la Comisión Interamericana buscaba mejorar las experiencias de los años anteriores en cuanto a que el Estado requería buscar eficacia en el enfrentamiento al terrorismo mediante la organización de mecanismos basados en la concesión de estímulos especiales para la colaboración.



L. Huerta G.

⁴⁸ Decisión de 10 de agosto de 1995, párrafos 44 y 86, respectivamente. Según información disponible en: <http://www.ictv.org/x/cases/tadic/tdec/en/100895pm.htm>, fuente consultada el 9 de octubre de 2013.

⁴⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Ibidem*, p. 394.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Sub-Regional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

63. En ese sentido, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, en el marco de la pacificación del país, con el objetivo de enfrentar el fenómeno subversivo, y dándole la oportunidad a aquellas personas que hubieran participado o se encontraban incurso en la comisión de los delitos previstos en el Decreto Ley Nro. 25475⁵⁰ (que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), promulgó el Decreto Ley Nro. 25499⁵¹ (denominada Ley de Arrepentimiento) en donde estableció los beneficios a los cuales una persona que se somete a la misma puede acceder, los cuales eran: i) reducción de la pena, ii) exención de la pena, y iii) remisión de la pena.

64. Por su parte, el Decreto Supremo Nro. 015-93-JUS⁵², aprobó el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el mismo que señala el procedimiento para la aplicación de los beneficios de la citada norma, que se inicia con: i) la presentación voluntaria de la persona que desee acogerse a los beneficios, ii) la declaración del solicitante, la misma que constará en un Acta y ante la presencia de un representante del Ministerio Público, iii) la verificación de la información mediante un informe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú, iv) el pronunciamiento de las autoridades del Ministerio Público respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio y finalmente, v) el otorgamiento mismo del beneficio, con el posterior archivo definitivo del caso y conocimiento del resultado por parte de una Comisión Evaluadora.

65. Un desarrollo más detallado del procedimiento fue regulado en la Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento N° 001-93-JUS-CE de fecha 8 de julio de 1993⁵³, Normas Complementarias para la mejor aplicación del Decreto Ley N° 25499 – Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-93-JUS y en la Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento N° 002-93-JUS-CE⁵⁴, de fecha 3 de agosto de 1993, Procedimientos que observarán las diversas autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento.

66. Como información adicional, el Estado peruano desea señalar que respecto a las medidas de protección a favor de víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, las normas de arrepentimiento o de colaboración eficaz se discutieron, aprobaron y aplicaron a otros ámbitos, tales como los delitos tributarios, mediante Decreto Legislativo N° 815, el delito de tráfico ilícito de drogas, mediante el Decreto Legislativo N° 824, art.



L. Huerta G.

⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 1992.

⁵¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 1992. Anexo N° 2

⁵² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de mayo de 1993. Anexo N° 3.

⁵³ Anexo N° 4

⁵⁴ Anexo N° 5



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

20 y, especialmente, la Ley N° 27378, Ley de Colaboración Eficaz, art. 22⁵⁵, que fijó medidas de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas de delitos graves cometidos por miembros de una organización delictiva⁵⁶. Posteriormente, se organizó el Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos⁵⁷, que tiene por finalidad apoyar a la labor fiscal, a través de la adopción de medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos cuya integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o en los procesos penales.

67. Como información adicional, el Estado peruano desea señalar que respecto a las medidas de protección a favor de víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, el Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos tiene por finalidad apoyar a la labor fiscal, a través de la adopción de medidas de asistencia legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos cuya integridad física, libertad o bienes se encuentren en riesgo como consecuencia de su participación en la investigación o en los procesos penales.

68. En ese sentido, el Ministerio de Justicia reglamentó la protección de testigos, peritos, agraviados y colaboradores⁵⁸, con el objeto de establecer las normas, procedimientos, pautas y requisitos relacionados con las medidas de protección que se concedan a las personas que se encuentren en riesgo con ocasión de su participación en el proceso penal.

69. Ahora bien, a riesgo de repetir algunas ideas expuestas en los párrafos precedentes, esta parte desea enfatizar a la Corte lo que sería un breve balance de la aplicación de la legislación de arrepentimiento respecto del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de terrorismo.

⁵⁵ Ley que establece Beneficios por Colaboración Eficaz en al ámbito de la Criminalidad Organizada, N° 27378, de 20 de diciembre de 2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2000.

Anexo N° 6

⁵⁶ Talavera Elguera, Pablo. *La Protección de Testigos en el Proceso Penal Peruano*, p. [4]. Documento disponible en: <<http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/protecciondetestigos.pdf>>, fuente consultada el 27 de mayo de 2013.

⁵⁷ El Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos fue creado mediante Resolución N° 053-2008-MP-FN, del 15 de enero de 2008 y reglamentado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1558-2008-MP-FN.

⁵⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto Supremo N° 003-2010-JUS. (El Peruano: 13 de febrero de 2010). Las medidas de protección a aplicarse pueden ser: protección policial, reserva de la identidad del protegido en las diligencias en las que intervenga, intervención del protegido en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten su identificación visual, utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido cuando para preservar el derecho de defensa de las partes en la investigación o proceso penal, fuera necesario revelar su identidad, señalamiento de la sede de la fiscalía competente como domicilio del protegido para efecto de las notificaciones, además, la ubicación del colaborador en un ambiente que garantice su seguridad e integridad física, cuando esté recluido en un centro penitenciario.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

70. Como parte de la estrategia contrasubversiva, el Estado aprobó el Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento), en mayo de 1992, la cual, debido a los beneficios que traía consigo para aquellos que se acogieran a la misma, motivó que se genere un gran número de arrepentidos, sobre todo en la zona del alto Huallaga, compartida entre otros departamentos con Huánuco. Según el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la magnitud de los arrepentidos aumentó considerablemente luego de la captura de Abimael Guzmán en setiembre de 1992⁵⁹.

71. Resulta importante resaltar, tal como la propia CVR lo ha indicado en su Informe Final, que **la dación de la Ley de Arrepentimiento y su respectivo reglamento, fue un instrumento muy importante para atacar la presencia muy arraigada de SL y del MRTA, permitiendo además ampliar la información con la que contaban los órganos de inteligencia del Estado.**⁶⁰ Entre las áreas más convulsionadas se encontraban Huánuco (zona en la cual se produjeron los hechos materia del presente caso), San Martín, Ucayali y parte de Loreto, regiones del país ubicadas en la zona nororiental, donde la violencia terrorista fue bastante intensa, debido en parte también a la presencia del narcotráfico y sus conexiones con el terrorismo.⁶¹

72. Así, en los que respecta a la regiones arriba precisadas, el Informe Final de la CVR señaló que *"[a] la par que [l]a ofensiva militar, el golpe más duro contra los grupos subversivos fue la llamada Ley de Arrepentimiento, que concedía a los «alzados en armas» y sus colaboradores voluntarios e involuntarios, la opción de poder arrepentirse y reintegrarse a la vida legal."*⁶² En ese contexto, ya para junio de 1994 se informó que más de cuatro mil subversivos se acogieron a la ley de arrepentimiento⁶³.

73. Debe precisarse que en la segunda mitad del año 1994, período de tiempo en el que se produjeron los hechos del caso materia de análisis, fue marcada por una gran cantidad de ataques del grupo terrorista Sendero Luminoso, que *"realizó entre junio y diciembre de*



⁵⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. TOMO VI. Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.3. Ejecuciones arbitrarias y masacres por agentes del estado. Pág. 166.

⁶⁰ HATUN WILLAKUY. VERSIÓN ABREVIADA DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN PERÚ. 2004. Pág. 172.

⁶¹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. TOMO IV. Sección tercera: Los escenarios de la violencia. Capítulo 1: La violencia en las regiones. 1.4. La Región Nororiental y el Narcotráfico. Pág. 309.

⁶² *Ibíd.* Pág. 362.

⁶³ *Ibíd.* Pág. 327.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Instituto de Defensa Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

1994 otras 140 acciones o actos subversivos (ver Cronología), entre los cuales destaca el asesinato de un número importante de dirigentes comunales en el distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, hecho que llevó a prorrogar el Estado de Emergencia en Huánuco y San Martín."⁶⁴ La CVR indicó que entre otros factores, las disposiciones para el arrepentimiento "al parecer mellaron la base social del PCP-SL pues entre 1999 y el 2000 sólo se registran, según nuestro recuento, 92 acciones (...)"⁶⁵.

74. En lo que respecta a la zona del Huallaga, perteneciente a la región de San Martín ubicada al norte de Huánuco, se ha indicado que hubieron muchos factores que permitieron combatir a los grupos terroristas Sendero Luminoso y MRTA, entre los que figura los operativos militares y las disputas entre ambos grupos terroristas, en parte debido al reparto propio de los fondos provenientes del narcotráfico; pero sobre todo debido a "la deserción masiva de integrantes de la organización, desencantados de ella y alentados por el decreto ley que legitimó el arrepentimiento de subversivos (...)"⁶⁶.

75. Si bien la CIDH, citando el Informe Final de la CVR, señaló que existieron algunos problemas en la aplicación de la referida Ley de Arrepentimiento, a partir de lo antes mencionado puede afirmarse que la ley en cuestión fue vital para la disminución de la presencia de los grupos terroristas en las zonas precisadas. Más allá de los errores que se pudieron cometer, es necesario que la Corte IDH cuente con la mayor información al respecto a efectos de hacer una mejor valoración del contexto en el cual sucedieron los hechos del presente caso.

IV. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ACOGIMIENTO VOLUNTARIO DEL SEÑOR GALINDO CÁRDENAS A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE ARREPENTIMIENTO



76. Como se ha señalado en la sección del contexto del presente informe, según la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, con posterioridad a la presentación voluntaria de la persona que desee acogerse a los beneficios es necesaria la declaración del solicitante, la misma que constará en un Acta y ante la presencia de un representante del Ministerio Público.

⁶⁴ *Ibíd.* Pág. 325

⁶⁵ *Ibíd.* Pág. 325.

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 378.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

77. En primer lugar, el Estado peruano desea referirse a lo alegado por la presunta víctima respecto a que el 14 de octubre de 1994 se presentó voluntariamente a las oficinas de la Jefatura Contra el Terrorismo (JECOTE) de la Policía Nacional de Huánuco con el fin de aclarar la situación en la cual se había visto envuelto como presunto integrante de una organización terrorista, y luego de la misma se reintegró a sus funciones de Magistrado de la Sala Penal de Huánuco, interviniendo en una reunión de la Sala Plena, donde expuso las razones por su tardanza a la reunión de trabajo, para lo cual presenta el Acta de la Sesión Extraordinaria de 14 de octubre de 1994 de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco⁶⁷.

78. Respecto a dicha Acta, el Estado peruano desea precisar que si bien tales hechos pudieron haber ocurrido, sin embargo desea llamar la atención respecto a que de la lectura de la citada Acta de la Sesión Extraordinaria, se observa que un Vocal integrante de la Segunda Sala Penal Superior señaló que el señor Galindo *"había concurrido a laborar en forma normal, pero se notaba nervioso y agitado"* y que al solicitar permiso al Presidente de la Sala a las 9am, señaló que *"tenía que arreglar unos asuntos personales y que no demoraría, pero su ausencia se prolongó"*, asimismo, cuando el señor Galindo se reincorporó a la Sesión Extraordinaria, señaló que *"se le había presentado problemas personales y que ya los había solucionado, comenta[n]do que había sido citado a la JECOTE como testigo para esclarecer unos hechos suscitados en la investigación que se viene efectuando en el caso seguido contra el doctor Jorge Espinoza Egoavil por el delito de terrorismo"*.

79. Sin embargo, en el trámite ante la CIDH el señor Galindo ha manifestado que se acercó a las oficinas de la JECOTE *"con el fin de aclarar su situación"*, refiriéndose aparentemente a la referencia de que existía una investigación policial por delito de terrorismo en la que aparecía su primer nombre y apellido, sin que haga mención a que se acercó en su calidad de testigo respecto a una investigación contra otra persona, o presentando una boleta de citación.



80. En segundo lugar, y como se ha señalado durante todo el proceso ante la CIDH, el Estado peruano ha señalado y se reafirma en que el 15 de octubre de 1994 se llevó a cabo el Acta de Declaración del Solicitante identificado con clave A1J054967 en las oficinas de la DECOTE Huánuco, con la presencia del representante del Ministerio Público, Ricardo

⁶⁷ Anexo I del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Substantiva del

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Robles y Coz, y un funcionario de la Policía Nacional. La misma se inició a las 8pm y culminó a las 8.15pm⁶⁸.

81. La CIDH ha transcrito parte importante de dicha Acta en el Informe de Fondo⁶⁹, por lo que el Estado peruano solo desea precisar que en el Acta, el solicitante señala expresamente *"Que, me presentó en forma voluntaria al Departamento contra el Terrorismo de Huánuco el 15 de octubre de 1994, solicitando acogerme a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento con relación al asesoramiento legal a integrantes del PCP-SL, a la vez colaborar con la PNP y estar decidido a contribuir con la pacificación del país"*.

82. Asimismo, el declarante señala que como consecuencia de su labor de asesoramiento legal, aproximadamente a fines del año 1992, unas personas le solicitaron sus servicios profesionales para defender a un familiar procesado por delito de terrorismo, lo cual habría realizado porque le pagaron por sus honorarios profesionales, y que al ser dicha persona trasladada a la ciudad de Huancayo le solicitaron nuevamente sus servicios legales pero que sin embargo, no pudo aceptar por tener compromisos en la ciudad de Huánuco y Lima, sin embargo meses después, otras personas a quienes pudo identificar con alias o seudónimos le solicitaron defender a una persona ante la JECOTE, y que al conocer detalles de su vida personal, lo obligaron a que colaborara con diversas asesorías legales hasta que abandonó su defensa, las mismas que se detallan en la citada Acta.

83. El declarante también señala que *"al presentarme yo en forma voluntaria mi arrepentimiento es en el asesoramiento a los delincuentes terroristas, pero no en la militancia de la organización PCP-Sendero Luminoso, por cuanto yo no tuve cargo, jerarquía ni apelativo dentro de la organización"*.

84. Finalmente, dentro de algunas otras consideraciones que el instructor considera necesarias se señala: *"Que el solicitante en forma voluntaria, colabora con este Departamento Contra el Terrorismo PNP de Huánuco, otorgando la información de la que he tenido conocimiento a raíz del requerimiento compulsado de los delincuentes terroristas, a fin de someterse a los beneficios que otorga la Ley de Arrepentimiento (D.L. N° 25499) solicitando las garantías del caso para su seguridad personal y de su familia,*



L. Huerta G.

⁶⁸ Acta de Declaración del Solicitante de 15 de octubre de 1994. La presente es una copia más nítida que la incluida por la CIDH como anexo 32 del Informe de Fondo. Anexo N° 7

⁶⁹ Párrafo 91 del Informe de Fondo.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Contratación Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

contribuyendo en la identificación de integrantes del PCP-Sendero Luminoso en esta ciudad".

85. Como se ha visto en la sección del contexto, respecto a la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, el registro oficial de la detención y la solicitud de acogimiento a la Ley de Arrepentimiento se establece a partir de la intervención policial y las actuaciones del Ministerio Público. En ese sentido, **los diversos documentos a los que se hace mención en el presente Informe señalan de manera uniforme que el peticionario se presentó de manera voluntaria ante las autoridades y solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento el día sábado 15 de octubre de 1994.**

86. En tercer lugar, y a fin de aclarar lo manifestado por la CIDH en su Informe de Fondo respecto a las diferentes versiones dados por el Estado peruano, la CIDH señala:

La Comisión observa que conforme a la documentación emitida por el Estado la detención del señor Galindo Cárdenas se produjo en tres situaciones distintas: 1) al haber sido capturado en un operativo policial (declaraciones del Presidente de la República de 16 de octubre de 1994, comunicado del Frente Huallaga de 17 de octubre de 1994); 2) al haberse sometido voluntariamente a la Ley de Arrepentimiento (Acta de Declaración del Solicitante de 15 de octubre de 1994); y 3) con base en una investigación preliminar al haber sido señalado como integrante de la asociación "Abogados Democráticos" por parte de unta terrorista arrepentido/a (durante el trámite del caso ante la CIDH). El peticionario ha indicado consistentemente que nunca se acogió a la Ley de Arrepentimiento. [El subrayado no pertenece al original]



La Comisión observa que el Estado no ha proveído con una fecha única en relación al día en que se privó al señor Galindo de libertad y existen informes contradictorios sobre las circunstancias en las que se produjo su detención: por un lado, consta el comunicado de prensa del Ministerio de Defensa, Frente Huallaga, que la detención se realizó el 14 de octubre de 1994, por parte de personal de la DICOTE/PNP de Huánuco durante la ejecución de las operaciones de pacificación que realizaban las fuerzas del orden, "quien después de las investigaciones preliminares, solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento"; por otro lado, en el "Acta de Declaración del Solicitante" de 15 de octubre de



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Suplenente

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

1994, se indica que: "me presento en forma voluntaria al Departamento contra el Terrorismo de Huánuco el 15 de octubre de 1994, solicitando acogerme a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento con relación al asesoramiento legal a integrantes del PCP-SL". Adicionalmente, conforme a la revisión de los archivos pasivos de la DECOTE Huánuco se concluye que el 17 de octubre de 1994, el señor Galindo solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento. Igualmente, durante la tramitación del caso ante la CIDH el Estado ha mantenido que su detención se realizó con base en una investigación preliminar, al haber sido señalado como integrante de la asociación "Abogados Democráticos" por parte de un/a terrorista arrepentido/a. [El subrayado no pertenece al original]

87. Sin embargo, el Estado peruano se reafirma en lo señalado durante la etapa ante la CIDH y respecto a que el sábado 15 de octubre de 1994 a las 20:00 horas se presentó de forma voluntaria el señor Galindo Cárdenas solicitando acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. Tal versión -la segunda en el orden de la CIDH- es la que se ajusta a la realidad de los hechos, y será detalladamente analizada y fundamentada en los próximos párrafos, por lo cual, se deben descartar las otras dos (2) supuestas versiones que señala la CIDH por los motivos que se exponen inmediatamente.

88. Respecto a la primera versión, las declaraciones del ex Presidente de la República a diversos medios de prensa⁷⁰ y el Comunicado Oficial del Ministerio de Defensa Frente Huallaga⁷¹ que señalan que el señor Galindo fue capturado en un operativo policial el día 14 de octubre de 1994 a las 11.15 horas, corresponde indicar que se trata de documentos de carácter informativo a la opinión pública, y que por lo tanto pueden ser inexactos y no reflejar los hechos de la manera como realmente ocurrieron, y prestar de este modo, a confusiones o a deducciones inexactas.

89. En ese sentido, en la sección respecto a los aspectos procesales del presente informe, se señalaron diversas inexactitudes contenidas en el Informe de Fondo, y precisamente una de ellas hace referencia a la nota de prensa que recoge las declaraciones del Ex Presidente de la República, pues como se señaló, i) en ningún momento de la nota periodística se hace mención a que ambas personas fueron detenidas en un operativo y, ii) existe un error en la fecha de la declaración, no siendo el 16 de octubre de 1994 como señala la CIDH sino el 17 de octubre de 1994, es decir, el mismo día del Comunicado Oficial del Ministerio de Defensa Frente Huallaga (lo cual se verifica no sólo por la fecha de la declaración y el Comunicado mismo, sino porque ambos documentos fueron



⁷⁰ Anexo 2 del Informe de Fondo.

⁷¹ Anexo 4 del Informe de Fondo.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

precisamente publicados en la misma página -Nro.8- del Diario la República de 18 de octubre de 1994), por lo cual un error material en una de ellas pudo fácilmente derivar en el error material de la otra.

90. Tales documentos fueron inexactos y por ende, materia de rectificación o enmienda, como lo señaló el Estado peruano durante el trámite ante la CIDH, sin embargo, no fueron igualmente valorados por la CIDH como la rectificación del Ex Presidente Fujimori respecto a que no fue el Presidente de la Corte Superior de Huánuco, Humberto Cajahuanca Vásquez sino un Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Luis Antonio Galindo Cárdenas, quien se acogió a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento.

91. En tal sentido, es una grave confusión conceptual pretender contrastar, en términos de validez jurídica y probatoria, declaraciones periodísticas con documentos oficiales relacionados a una investigación policial.

92. Respecto a la tercera versión, la CIDH toma como fundamento lo señalado en el Informe Nro. 9-DECOTE-PNP-HCO/AD de 25 de marzo de 1996⁷², sin embargo, cabe señalar que el mismo es un informe posterior por un año y cinco meses a la fecha de los hechos, y describe los archivos pasivos de la Sub Unidad DECOTE-PNP-HCO, por lo que puede también contener errores materiales o de apreciación de hechos anteriores, y en casos como el presente, ante la existencia de prueba documental directa de un hecho presentada por el Estado, debe operar como prueba subsidiaria.

93. En ese sentido, se observa que las conclusiones de dicho Informe erróneamente señalan que el señor Galindo solicitó, el 17 de octubre de 1994, acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, siendo conducido al Cuartel Yanac, cuando en la sección denominada "acción necesaria" se señala que mediante un oficio de 17 de octubre de 1994, el Jefe de la Decote Huánuco solicitó la Jefe de la Base Contra Subversiva Yanac la custodia del señor Galindo y de otra persona, no indicando en ningún momento que la detención se produjo el día 17 de octubre de 1994.



L. Huerta G.

94. Al contrario de lo que desprende la CIDH, en la sección denominada "verificación de Acta de Declaración del Solicitante y ampliación" se señala claramente que el 15 de octubre de 1994, a las 20 horas, el señor Galindo se presentó ante las oficinas de la Decote Huánuco para acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. Sin embargo, la CIDH toma como cierta la fecha 17 de octubre de 1994. Tal documento incluso contiene otro error material no recogido por la CIDH respecto a la fecha de detención del señor

⁷² Anexo 35 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Galindo, pues señala en la sección de "introducción" que el hecho ocurrió el 16 de octubre de 1994.

95. En ese sentido, tal Informe contiene datos inexactos que no pueden derivar en la validez de ninguna de las dos fechas allí señaladas (16 y 17 de octubre de 1994) sino reafirmar que los hechos ocurrieron el 15 de octubre de 1994, y que por lo tanto, no pueden generar certeza respecto a que el señor Galindo fue detenido el 17 de octubre de 1994 como señala la CIDH en su Informe de Fondo.

96. Finalmente, la CIDH señala también que durante el trámite del presente caso, el Estado argumentó que la detención del señor Galindo se realizó con base en una investigación preliminar al haber sido señalado como integrante de la asociación "Abogados Democráticos" por parte de una terrorista arrepentida. Sin embargo, esta información es bastante posterior a los hechos del presente caso por lo que temporalmente carece de relevancia para establecer la fecha en la cual el señor Galindo solicitó acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento.

97. Sin embargo, sin entrar a discutir la fecha de la misma, la veracidad de la citada investigación preliminar es confirmada por el mismo señor Galindo en sus declaraciones, al señalar que en el mes de setiembre de 1994 tomó conocimiento que su nombre había sido señalado por un presunto miembro del grupo terrorista Sendero Luminoso⁷³, sin que esto implique que el señor Galindo fue detenido en base a esta investigación preliminar, pues como se ha señalado líneas arriba, el Estado peruano reafirma que el sábado 15 de octubre de 1994 a las 20:00 horas se presentó de forma voluntaria el señor Galindo Cárdenas solicitando acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, y en razón de tal hecho, se lo detuvo.

98. En relación a la página Nro. 6 de una presunta manifestación del señor Galindo Cárdenas, el Estado peruano no ha podido corroborar la veracidad y existencia de la misma, por lo cual no la incluye en sus consideraciones. Sin embargo, el Estado observa que el señor Galindo sólo ha adjuntado copia de dicha página y no el acta de la manifestación completa.

99. En conclusión, según los medios probatorios con los que cuenta el Estado peruano, el sábado 15 de octubre de 1994 en horas de la noche se presentó en las oficinas de la DECOTE Huánuco, de forma voluntaria, el señor Galindo Cárdenas solicitando acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. En ese sentido, se suscribió un Acta de Declaración del Solicitante identificado con clave AJ054967 con



⁷³ Véase por ejemplo los párrafos 15 y 88 del Informe de Fondo.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

la presencia de funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Nacional. La misma se inició a las 8pm y culminó a las 8.15pm.

100. En ese sentido, tanto el señor Galindo como la CIDH cuestionan la validez de las actas de declaración del solicitante de 15 y 29 de octubre de 1994, mediante las cuales manifiesta su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. A su consideración, contienen vicios de fondo y forma que las desvirtúan. Al respecto, el Estado peruano señala que las objeciones del peticionario a dichas actas no se fundan en la falsedad o nulidad de las mismas sino en que a su criterio no cumplían los requisitos de ley para ser incluidas en el ámbito de aplicación de la norma, pero en caso de comprobarse dicha ausencia de requisitos no generan la invalidez de las mismas.

101. Respecto al lugar de detención, el Estado peruano señala que dado el acogimiento voluntario del señor Galindo a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, la vigencia del Estado de Emergencia y a fin de brindar seguridad y protección al señor Galindo Cárdenas, el mismo fue recluso en la sede del Comando Político Militar Frente Huallaga que se ubicaba en el Cuartel Yanac, en el departamento de Huánuco. Sin embargo, por los hechos mismos del caso, no se cuenta con una orden de ingreso ni de salida del señor Galindo Cárdenas.

102. De otro lado, durante los días de su detención, el señor Galindo fue visitado por familiares y otras autoridades a fin de verificar su situación y estado de salud, en ese sentido, se puede apreciar de la información contenida en el Informe de Fondo que el día 17 de octubre de 1994 fue visitado por su esposa y hermana⁷⁴, quienes le llevaron alimentos y prendas de vestir. El día 26 de octubre fue visitado por la Fiscal de la Nación, Blanca Nélida Colán Maguiño⁷⁵, quien dispuso que el señor Galindo sea examinado por un Médico Legista, y señaló las condiciones físicas del señor Galindo (expresando el mismo señor Galindo que no había sido víctima de maltrato físico pero a su consideración sí de maltrato psicológico por las circunstancias mismas de la detención) así como el ambiente en el cual se encontraba detenido. El día 9 de noviembre fue visitado por una delegación de la Comité Internacional de la Cruz Roja⁷⁶.



103. Siguiendo el relato de los hechos del presente caso, el 28 de octubre de 1994, la Jefatura Contrterrorismo de la Sub Región Huánuco remitió a la Primera Fiscalía Provincial Penal el Acta de Declaración del Solicitante⁷⁷.

⁷⁴ Anexo 12 del Informe de Fondo.

⁷⁵ Anexo 11 del Informe de Fondo.

⁷⁶ Anexo 14 del Informe de Fondo.

⁷⁷ Oficio Nro. 1226-DECOTE-PNP-HCO. 28 de octubre de 1994. Anexo N° 8.



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Comisión de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

104. Posteriormente, el 29 de octubre de 1994, se llevó a cabo el Acta de Ampliación del Solicitante identificado con clave AIJ054967 en las oficinas de la DECOTE Huánuco, con la presencia del representante del Ministerio Público, Ricardo Robles y Coz, y un funcionario de la Policía Nacional. La misma se inició a las 11.30 am y culminó a la 1pm⁷⁸.

105. Si bien la CIDH señala en el Informe de Fondo algunos elementos de la misma⁷⁹, obvia indicar que ante la pregunta al declarante sobre si se ratifica en su primera acta de declaración, el mismo señala que *"si, me ratifico en todo su contenido y forma por corresponder a la verdad"*, así mismo, se aprecia una explicación respecto al asesoramiento y servicios profesionales que el declarante señala haber realizado para presuntos delincuentes terroristas como respecto al trabajo que realizan los denominados "Abogados Democráticos" en su defensa. Incluso señala que el Decano del Colegio de Abogados de Huánuco se encuentra vinculado a los mismos.

106. En la parte final del documento se aprecia que el declarante señala haber manifestado *"algunos nombres de miembros ligados a la organización terrorista Sendero Luminoso"*, por lo que solicita a las autoridades *"se me conceda el beneficio del D.L. Nro. 25499 y su reglamento"*.

107. Respecto a las firmas que aparecen en las Actas de 15 y 29 de octubre de 1994, las mismas que han sido cuestionadas por la CIDH en su Informe de Fondo⁸⁰, el Estado peruano señala que contrastándolas con la consulta en línea de la RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil)⁸¹, se observa que el Acta de de 15 de octubre hay una rúbrica, es decir, el solicitante intencionalmente no firmó el documento, mientras que en la de 29 de octubre hay una firma que según lo observado corresponde a la firma del documento de identidad del señor Galindo.



2. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN DE LA PENA AL SEÑOR GALINDO CÁRDENAS

108. Como se ha señalado en la sección del contexto del presente informe, según la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, el procedimiento posterior a la declaración en un Acta del solicitante incluye la verificación de la información mediante un informe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú, el pronunciamiento de las autoridades del Ministerio Público respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio

⁷⁸ Acta de Ampliación del Solicitante. 29 de octubre de 1994. La presente es una copia más nítida que la incluida por la CIDH como anexo 33 del Informe de Fondo. Anexo N° 9

⁷⁹ Párrafo 114 del Informe de Fondo.

⁸⁰ Párrafos 92 y 115 del Informe de Fondo.

⁸¹ RENIEC. Consulta en línea. Fecha de consulta: 28 de mayo de 2013. Anexo N° 10



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

y finalmente, el otorgamiento mismo del beneficio, con el posterior archivo definitivo del caso y conocimiento del resultado a una Comisión Evaluadora.

109. En ese sentido, el 31 de octubre de 1994 la Jefatura Contraterrorismo de la Sub Región Huánuco emitió el Informe de Verificación Nro. 24⁸², en el cual señala como antecedente que *"El 15 de octubre de 1994, se presentó en forma voluntaria a las oficinas del Departamento Contra el Terrorismo PNP-Huánuco, el solicitante de clave AIJO54967, quien expresa su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley de arrepentimiento"*.

110. Dicho Informe de Verificación señala una síntesis de la declaración del solicitante, así como las verificaciones efectuadas y en proceso, los resultados de las mismas y finalmente las recomendaciones, entre las que señala que *"El solicitante de clave AIJO54967, ha expresado su compromiso de Arrepentimiento y decisión de desvincularse definitivamente de la organización terrorista "Sendero Luminoso", se ha acogido a los alcances de la Ley de Arrepentimiento, encontrándose en un ambiente especial y brindándole las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad personal"*.

111. En ese sentido, señala que *"c) La información proporcionada por el solicitante, se ajusta al contenido del Art. 12 inc. (f) e (i), del D.S Nro. 015-93-JUS (Reglamento de la Ley de Arrepentimiento), por lo que se recomienda respetuosamente que la autoridad competente se sirva tramitar el Beneficio solicitado de acuerdo a Ley"*.

112. Finalmente, como anexo al Informe de Verificación Nro. 24, se incluye la Hoja Básica Nro. 4-DECOTE-PNP-HCO, la misma que incluye los datos personales del señor Galindo, señala como fecha de arrepentimiento el 15 de octubre de 1994, e incluye su fórmula dactiloscópica y su clave de identificación, entre otra información de interés⁸³.

113. El 2 de noviembre de 1994, la Jefatura Contraterrorismo de la Sub Región Huánuco remitió a la Primera Fiscalía Provincial Penal el Informe de Verificación Nro. 24, en la cual se señala que *"la persona solicitante mencionada se encuentra en un ambiente especial, en salvaguarda de su integridad física"*⁸⁴.

114. Siguiendo con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el 4 de noviembre de 1994, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, en virtud del Informe de Verificación Nro. 24, considerando que los hechos en los que participó el solicitante constituyen actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo 4 del Decreto Ley

⁸² Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO. 31 de octubre de 1994. La presente es una copia más nítida que la incluida por la CIDH como anexo 17 del Informe de Fondo. Anexo N° 11.

⁸³ Hoja Básica Nro. 4-DECOTE-PNP-HCO. Anexo N° 12.

⁸⁴ Oficio Nro. 1235-DECOTE-PNP-HCO. 2 de noviembre de 1994. Anexo N° 13.





PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Subprocuradora

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

25475, le es aplicable el beneficio de la exención de la pena contemplado en el artículo 1.II.a del Decreto Ley 25499 y el artículo 6 del Decreto Supremo 015-23-JUS, por lo que resolvió declarar procedente el beneficio de exención de pena, elevando los actuados al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco Pasco para que proceda de acuerdo a sus atribuciones⁸⁵.

115. En este punto, el Estado peruano quisiera señalar que la CIDH, haciendo referencia a la Resolución de 4 de noviembre de 1994⁸⁶ que otorga el beneficio de exención de la pena al solicitante Nro. A1J054967, se refiere a que una de las presuntas terroristas identificadas por el señor Galindo se había acogido a la Ley de Arrepentimiento, sin embargo señala que *"no se especifica si esta solicitud se realizó con anterioridad a la detención del señor Galindo o no"*⁸⁷.

116. Al respecto, vale señalar que la mención que describe la CIDH se refiere a la señora identificada como (c) Lida, quien es mencionada por el solicitante Nro. A1J054967 en el Acta de Declaración de 15 de octubre de 1994⁸⁸ y en el Acta de Ampliación de Declaración de 29 de octubre de 1994⁸⁹. En ese sentido, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, tal información debía ser verificada por la Decote, y en ese sentido, se emitió el Informe de Verificación Nro. 24 de 31 de octubre de 1994⁹⁰, en el cual se señala que se ha verificado que la (c) Lida, se ha acogido a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento en la ciudad de Huánuco, y en base a tal información, se emitió la Resolución de 4 de noviembre de 1994. En ese sentido, por un tema cronológico, y en respuesta a la interrogante que plantea la CIDH, el acogimiento de la (c) Lida a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento sería posterior a la detención del señor Galindo, sin que a criterio del Estado ello tenga alguna relevancia respecto a la fecha en la que el señor Galindo fue privado de su libertad. Sin embargo, resulta importante aclarar algunas suposiciones de la CIDH que podrían confundir la cabal comprensión de los hechos del presente caso.

117. Asimismo, la CIDH también se refiere a la citada Resolución de 4 de noviembre de 1994 señalando que *"no es evidente que la delincuente terrorista "Lida" hubiera denunciado al señor Galindo ante las autoridades, a fin de acogerse a la Ley de*



⁸⁵ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco. Resolución procedente. 4 de noviembre de 1994. La presente es una copia más nítida que la incluida por la CIDH como anexo 15 del Informe de Fondo. Anexo N° 14.

⁸⁶ Anexo 15 del Informe de Fondo.

⁸⁷ Véase por ejemplo el párrafo 214 del Informe de Fondo

⁸⁸ Anexo 32 del Informe de Fondo.

⁸⁹ Anexo 33 del Informe de Fondo.

⁹⁰ Anexo 17 del Informe de Fondo.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

*Arrepentimiento*⁹¹. Esta deducción, a criterio del Estado, no es relevante respecto a la fecha en la que el señor Galindo fue privado de su libertad.

118. Retomando las actuaciones en el presente caso, el mismo 4 de noviembre de 1994, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco le remitió al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco Pasco los actuados del presente caso, señalando que dicha Fiscalía había resuelto declararla procedente⁹².

119. El 8 de noviembre de 1994, el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco Pasco remitió al Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal los actuados del caso para su conocimiento y por haber sido designado⁹³.

120. El 9 de noviembre de 1994, el Fiscal Superior, considerando la Resolución de 4 de noviembre de 1994 así como el Informe de Verificación Nro. 24, resolvió disponer el archivamiento definitivo del presente caso, debiendo ponerse en conocimiento de la Comisión Evaluadora⁹⁴.

121. En ese sentido, el 10 de noviembre de 1994, el Fiscal Superior devolvió los actuados al Fiscal Superior Decano⁹⁵, y el 11 de noviembre de 1994 emitió un auto⁹⁶ por el que dispuso poner en conocimiento la resolución de archivamiento al Presidente de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento⁹⁷, al Jefe del Sistema de Inteligencia Nacional⁹⁸ y el Jefe de la Dirección Nacional contra el Terrorismo – DINCOTE⁹⁹, así como remitir una copia de la resolución Superior al Despacho de la Primera Fiscalía Provincial penal de Huánuco¹⁰⁰.

122. El 10 de marzo de 1995, la Fiscalía Superior Decana del Distrito Judicial de Huánuco Pasco comunicó al Jefe de la Jefe Dirección Nacional contra el Terrorismo – DINCOTE¹⁰¹ y al Presidente de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento¹⁰²



⁹¹ Véase por ejemplo los párrafos 120 y 121 del Informe de Fondo

⁹² Oficio N° 1054-94-MP-PFPM-HCO del 4 de noviembre de 1994. **Anexo N° 15.**

⁹³ Oficio N° 4803-94-MP-FSD-HUANUCO del 8 de noviembre de 1994. **Anexo N° 16.**

⁹⁴ Resolución de Fiscalía Superior de 9 de noviembre de 1994. La presente es una copia más nítida que la incluida por la CIDH como anexo 16 del Informe de Fondo. **Anexo N° 17.**

⁹⁵ Oficio N° 910-94-MP-PFSP- HCO del 10 de noviembre de 1994. **Anexo N° 18.**

⁹⁶ Auto del Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco Pasco del 11 de noviembre de 1994. **Anexo N° 19.**

⁹⁷ Oficio N° 4826-94-MP-FSD-HUANUCO del 11 de noviembre de 1994. **Anexo N° 20.**

⁹⁸ Oficio N° 4827-94-MP-FSD-HUANUCO del 11 de noviembre de 1994. **Anexo N° 21.**

⁹⁹ Oficio N° 4828-94-MP-FSD-HUANUCO del 11 de noviembre de 1994. **Anexo N° 22.**

¹⁰⁰ Oficio N° 4829-94-MP-FSD-HUANUCO del 11 de noviembre de 1994. **Anexo N° 23.**

¹⁰¹ Oficios N° 5194-95-MP-FSD-HUANUCO del 10 de marzo de 1995. **Anexo N° 24.**



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

que por Resolución de 8 de marzo de 1995, se dispuso el archivo definitivo de la investigación.

3. INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR LOS HECHOS DENUNCIADOS

123. El 17 de enero de 1995, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con base en un documento enviado por el señor Galindo Cárdenas haciendo referencia a los hechos del presente caso, considerando que los mismos hacen referencia a serias imputaciones contra Autoridades del Comando Político Militar de Huánuco, del Ministerio Público y de la Jefatura contra el Terrorismo (JECOTE) de Huánuco, resolvió remitir los actuados al Despacho del Comandante General del Ejército, exigiendo una exhaustiva investigación y sanción de los responsables; cursar oficio a la Fiscal de la Nación a efecto que previa investigación de los Funcionarios del Ministerio Público a que se refieren los hechos imponga las sanciones que considere pertinentes; así como cursar oficio a las Autoridades del Ministerio del Interior para que previa investigación, impongan las sanciones que estimen pertinentes¹⁰³.

124. El 8 de mayo de 1998, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, resolvió archivar definitivamente la denuncia formulada por el señor Galindo en contra del ex Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco, Ricardo Robles y Coz, y el ex Fiscal Superior Decano de Huánuco, Carlos Schult Vela, por los delitos de abuso de autoridad, contra la función pública y prevaricato, en virtud a que los hechos se encontraron dentro de los alcances de las Leyes Nro. 26479 y Nro. 26492, conocidas como las leyes de Amnistía¹⁰⁴.

4. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO Y LESA HUMANIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO



125. El Estado peruano ha informado a la Comisión Interamericana en sus informes posteriores a la emisión del Informe de Fondo, que se inició una investigación preliminar por parte del Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el presente caso, identificar a los responsables e imponerles las sanciones que correspondan de ser el caso.

126. En ese sentido, el 14 de septiembre de 2012, la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales, teniendo en consideración la

¹⁰² Oficio N° 5196-95-MP-FSD-HUANUCO del 10 de marzo de 1995. Anexo N° 25.

¹⁰³ Anexo 22 del Informe de Fondo.

¹⁰⁴ Anexo 31 del Informe de Fondo.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Fiscalía Pública
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

presunta noticia criminal de los hechos denunciados en el presente caso a razón del Informe de Fondo Nro. 57/12, consideró que la Fiscalía competente debía realizar una investigación preliminar en el Distrito Judicial de Huánuco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44° de la Constitución Política del Perú, que reconoce como deber primordial del Estado "*(...) garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general...*" y el artículo 159°.4 de la Ley Fundamental, que establece que el Ministerio Público es el órgano de persecución del delito, y en consecuencia está obligado a investigar diligente y plenamente los hechos que constituyen violación de los Derechos Humanos y a identificar a sus presuntos autores¹⁰⁵.

127. El 26 de diciembre de 2012, la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales puso en conocimiento de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco los hechos denunciados por el señor Galindo Cárdenas, y solicitó que se disponga la Fiscalía competente para avocarse a la investigación preliminar. Asimismo, también solicitó que se le informe respecto a la Fiscalía que se hará cargo de la citada investigación preliminar¹⁰⁶.

128. El 19 de marzo de 2013, la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco informó que el Fiscal Superior – Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, comunicó a dicha Fiscalía la instrucción de investigar los hechos del presente caso. En ese sentido, dispuso llevar a cabo las diligencias preliminares en sede policial por el plazo máximo de 50 días, recibir la declaración testimonial del señor Galindo Cárdenas, recabar copia certificada del expediente formado por el acogimiento de la Ley de Arrepentimiento de la persona identificada con clave Nro. AIJ-054967, solicitar información al Ministerio de Defensa respecto a la identidad de los oficiales y sub oficiales que estuvieron en la Base Militar de Huánuco durante 1994, y realizar las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos¹⁰⁷.

129. En ese sentido, el 28 de mayo y 6 de junio de 2013 respectivamente, la División contra el Terrorismo (DIVCOTE-HUANUCO) de la Policía Nacional del Perú (PNP) y la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco solicitaron a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco las copias certificadas del cuaderno de arrepentimiento de la persona identificada con clave Nro. AIJ-054967, por cuanto durante la vigencia de la Ley de Arrepentimiento (1994-1997) la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, como

¹⁰⁵ Véase el anexo Nro. 1 del Informe Nro. 201-2012-JUSDH/PPES de 19 de septiembre de 2012.

¹⁰⁶ Véase el anexo Nro. 1 del Informe Nro. 002-2013-JUS/PPES de 8 de enero de 2013.

¹⁰⁷ Véase el anexo Nro. 1 del Informe Nro. 059-2013-JUS/PPES de 8 de abril de 2013.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Fiscalía Pública
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Fiscalía Superior Decana, resolvía en grado de elevación las resoluciones emitidas por los señores Fiscales Provinciales de la ex Fiscalía Provincial de Arrepentimiento.

130. Ante tales requerimientos, el 18 de junio de 2013, la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco recibió las copias certificadas del cuaderno de arrepentimiento y fueron remitidas a la Jefatura de la DIVCOTE-PNP-HUANUCO a efectos de que sean agregadas a la Carpeta Fiscal, solicitando la remisión de las actuaciones preliminares en el más breve plazo a fin de continuar con las diligencias¹⁰⁸.

131. El 4 de octubre de 2013, la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco informó que reiteró información al Ministerio de Defensa para que remitan información con relación a la identidad de los oficiales, sub oficiales y personal de tropa que prestaron servicios durante el año 1994 (específicamente entre los meses de octubre a noviembre) en la Base Militar de Yanac, sin que se haya recibido la misma.

132. Asimismo, la Fiscalía señaló que el 26 de setiembre de 2013 en la ciudad de Lima, se recabó la declaración indagatoria al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, quien afirmó que los presuntos implicados en los hechos actualmente han fallecido. Asimismo, la Fiscalía recomendó al señor Galindo que resulta importante para la investigación que presente una copia certificada de las evaluaciones psicológicas que se le haya realizado.

133. Finalmente, la Fiscalía señaló que se viene realizando las diligencias pertinentes de investigación de las presuntas violaciones de derechos humanos de las que habría sido víctima el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas¹⁰⁹.



134. En mérito a la declaración del señor Galindo, la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco solicitó el 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013 información al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de Lima respecto a si los ciudadanos imputados en la comisión del delito, Eduardo Negron Montestruque y Agustín Quezada Sánchez, tienen alguna restricción a la fecha (fallecimiento).

135. Asimismo, por intermedio de la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales se notificó el 21 de octubre y 18 de noviembre de 2013 al señor Galindo a fin de que presente a la investigación copia simple

¹⁰⁸ Véase el anexo Nro. 1 del Informe Nro. 102-2013-JUS/PPES de 4 de julio de 2013.

¹⁰⁹ Véase los anexos Nro. 1 y 2 del Informe Nro. 189-2013-JUS/PPES de 4 de octubre de 2013.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensa Social

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

del protocolo de pericia psicológica que se le haya practicado respecto a la tortura de la que afirma fue víctima¹¹⁰.

136. El 26 de diciembre de 2013, la Oficina de Archivo Registral Físico de la RENIEC informó que la inscripción del señor Eduardo Abel Negrón Montestruque se encontraba cancelada por motivo de fallecimiento el 22 de marzo de 1998, y la inscripción del señor Agustín Guillermo Quezada Sánchez se encontraba hábil¹¹¹.

137. El 17 de febrero de 2014, se realizó en la ciudad de Lima la declaración del señor Agustín Guillermo Quezada Sánchez con la presencia de la Fiscal Provincial Eneida Aguilar Solórzano, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco a cargo de la investigación preliminar¹¹².

138. En la misma, el señor Quezada señala que el señor Galindo se apersonó a la Jefatura contra el Terrorismo de Huánuco en donde convinieron conversar posteriormente. Asimismo, señala que participó en el trámite de su solicitud para acogerse a la Ley de Arrepentimiento *"la cual se convino en forma voluntaria en la primera conversación que tuvo con Luis Antonio Galindo Cárdenas, por cuanto éste reconoció haber participado en actos de colaboración a favor de la Agrupación Subversiva "Sendero Luminoso"; y durante dicho trámite en ningún momento le ha mencionado que habría sido víctima de tortura psicológica por parte del personal del Ejército peruano, y tampoco denotaban signos de tortura física ni mental, habiéndose realizado el tramite conforme a ley"*.

139. El 10 de marzo de 2014, se realizó en la ciudad de Lima la declaración del señor Abner Chávez Leandro con la presencia de la Fiscal Provincial Eneida Aguilar Solórzano, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco a cargo de la investigación preliminar¹¹³. En la misma el señor Chávez señaló que en la fecha de los hechos se desempeñaba como Rector de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, que conoció al señor Galindo Cárdenas en el Cuartel del Ejército de Huánuco donde fueron alojados, dándoles un ambiente de oficiales por supuestas medidas de seguridad.



L. Huerta G.

140. Respecto a las circunstancias y al trato que recibieron señaló que *"en dicho lugar compartíamos la habitación con Galindo Cárdenas, juntos recorríamos las instalaciones del Ejército, concurríamos al comedor, etc. El trato que teníamos era bueno, la habitación*

¹¹⁰ Véase el anexo Nro. 1 del Informe Nro. 02-2014-JUS/PPES de 6 de enero de 2014.

¹¹¹ Oficio N° 011719-2013/GRI/SGARF/RENIEC de fecha 2 de diciembre de 2013. Anexo N° 26.

¹¹² Declaración Fiscal del ciudadano Agustín Guillermo Quezada Sánchez de fecha 17 de febrero de 2014. Anexo N° 27.

¹¹³ Declaración Indagatoria del señor Abner Chávez Leandro de fecha 10 de marzo de 2014. Anexo N° 28.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensoría Penal

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

buena, la comida era buena, no nos maltrataban físicamente" y posteriormente reitera que *"el trato era cordial, normal, por parte del Coronel y los miembros del Ejército, los soldaditos nos cuidaban, sabían que estábamos en épocas muy difíciles, no nos maltrataron físicamente, no hubo interrogatorios"*.

141. Continuando con las diligencias, la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco, en coordinación con la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal programó en tres (3) oportunidades (10 de marzo, 9 de mayo y 20 de junio de 2014) una evaluación psiquiátrica al señor Galindo a fin de que sea evaluado bajo los parámetros de tortura a fin de diagnosticársele la presunta secuela por los hechos denunciados, para lo cual fue debidamente notificado en dichas oportunidades, sin embargo, no concurrió a ninguna de las fechas como se aprecia en las respectivas constancias de incomparecencia¹¹⁴.

142. El 20 de junio de 2014, la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco señaló que no habiéndose realizado la diligencia de constatación en el Cuartel Militar de Yanac el 18 de junio de 2014 a fin de constatar la existencia de posibles construcciones de celdas para detenidos civiles así como el lugar donde presumiblemente había sido retenido el señor Galindo, dispuso reprogramar la misma para el 14 de julio de 2014 a las 11am, para lo cual se notificó al Jefe de la Base Militar del Ejército -Cuartel Militar de Yanac-, y al señor Galindo¹¹⁵.

143. Finalmente, el 1 de julio de 2014, la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales hizo llegar el Informe Nro. 23 de la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco en la cual señala las diligencias realizadas en el marco de las investigaciones preliminares en la Carpeta Fiscal Nro. 2006115600-2013-8-0, así como las recientes diligencias antes señaladas¹¹⁶.



V. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH

¹¹⁴ Anexo N° 29

¹¹⁵ Resolución N° 208-2014 del 20 de junio de 2014. Anexo N° 30.

¹¹⁶ Oficio N° 1086-2014-FSPNC-MP-FN de fecha 1 de julio de 2014. Anexo N° 31.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

144. Como premisa, el Estado desea puntualizar que la situación jurídica del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas no se asimila a la de una detención preventiva o menos a una detención arbitraria sino que él mismo, voluntariamente, se acercó a solicitar protección del Estado bajo las normas de la legislación sobre arrepentimiento.

145. Dicho esto, el Estado peruano desea reiterar que los supuestos informes contradictorios sobre las circunstancias en las que se produjo su privación de libertad a las cuales se refiere la CIDH en su Informe de Fondo, fueron absueltas por el Estado peruano en la sección de los hechos del presente informe.

146. Dichas supuestas contradicciones son meras apreciaciones generales que no tienen la fuerza para invalidar los hechos registrados en la respectiva Acta de Declaración, Acta de Ampliación de Declaración, Informe de Verificación y Resoluciones del Ministerio Público, en particular respecto a las circunstancias y privación de libertad del señor Galindo el 15 de octubre de 1994 en horas de la noche cuando se presentó voluntariamente a la Jefatura Contra el Terrorismo (JECOTE) de la Policía Nacional de Huánuco a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento.

147. Dichos supuestos errores no pueden tener mayor veracidad que los documentos oficiales presentados por el Estado peruano, pues hacer ello sería restarles el valor que les caracteriza, y darles valor pleno a los alegatos de particulares acogidos a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento en base a presuntos errores que pudieron haberse cometido en la redacción de tales documentos, más aún, si como se ha señalado el peticionario desconoce una presentación voluntaria y acogimiento a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, lo cual le resta credibilidad a los hechos y argumentos por él señalados.



148. Si bien bajo algunas circunstancias, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones cobran una importancia mayor cuando existe controversia sobre los hechos, la Corte Interamericana también ha señalado desde sus primeras sentencias que este tipo de prueba puede utilizarse *"siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"*¹¹⁷.

149. El Estado peruano considera que en la medida en que —como se ha señalado líneas arriba— existe prueba directa respecto al acogimiento voluntario del señor Galindo el 15 de octubre de 1994, no resultaría necesario emplear la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, y aun utilizándolos, no se podría inferir conclusiones consistentes y valederas sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado por las presuntas violaciones de sus derechos humanos, en particular, de su derecho a la libertad personal.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130. El resaltado no pertenece al original.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

150. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones se ha empleado en otros casos porque el hecho mismo de la detención y posterior desaparición de la persona ha tenido como característica la falta de información y clandestinidad de los hechos cometidos, pero en el presente caso, la presentación voluntaria del señor Galindo y su posterior privación de libertad han sido actos de carácter público. Los indicios y presunciones no pueden ser fundamento suficiente para atribuir responsabilidad internacional al Estado peruano en el presente caso, con las consecuencias que ello significa.

151. En el caso concreto, al señor Galindo se le aplicaron las disposiciones vigentes en el Decreto Ley Nro. 25499 (Ley de Arrepentimiento) y su Reglamento (Decreto Supremo Nro. 015-93-JUS) por lo tanto no ha existido ninguna transgresión a su derecho contra la libertad personal sino que se ha cumplido el trámite formal previsto en la ley para la obtención de un beneficio solicitado, el mismo que fue declarado procedente por el Ministerio Público.

152. Respecto a las resoluciones del Ministerio Público, **el Estado desea recordar que el señor Galindo Cárdenas no interpuso recurso impugnatorio contra éstas, que aprobaron el acogimiento a la Ley de Arrepentimiento, pese a que el peticionario en su condición de abogado y Vocal provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco conocía perfectamente los recursos de la jurisdicción interna.**

153. Como se ha señalado, corresponde a la secuencia lógica de los hechos que luego de presentarse voluntariamente y solicitar acogerse a los beneficios, la unidad policial especializada debía iniciar la investigación correspondiente, por lo que, para cumplir los fines de la misma, se produjo la custodia con fines de protección del peticionario.



1.1 LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.2 Y 7.3 DE LA CADH

154. El Estado peruano recuerda que de la manera en la que se encuentra regulada en la Convención Americana, el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, pues admite determinadas restricciones, siempre que se cumplan ciertos requisitos. En primer lugar, permite la restricción a la libertad personal, siempre y cuando exista una ley que establezca de modo previo cuáles son las causas y procedimientos para llevar adelante la detención. El segundo requisito es que los objetivos perseguidos justifiquen las limitaciones conforme al marco de la Convención Americana. Por último, el tercer aspecto a evaluar es la necesidad de las restricciones.

155. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que:



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

La garantía de legalidad de la detención establecida en el artículo 7 contempla un aspecto sustantivo y otro formal o procesal. El aspecto sustantivo exige que sólo se prive de la libertad a las personas en los casos y circunstancias tipificados por la ley. El aspecto formal o procesal exige que en la detención de las personas que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas por la ley, se observen las normas adjetivas señaladas en la norma durante el trámite de detención. Seguidamente, debe determinarse si la ley nacional que tipifica las causas y procedimientos de la detención ha sido dictada de conformidad con las normas y principios de la Convención a la luz de un examen de formalidad, tipicidad, objetividad y racionalidad¹¹⁸.

156. De esta manera, la Convención Americana remite al ordenamiento interno de los Estados parte a fin de evaluar la legalidad o no de una privación de la libertad personal. Para cumplir con lo señalado en la Convención Americana, cualquier privación de la libertad personal debe realizarse de acuerdo con las constituciones o leyes preestablecidas en los ordenamientos nacionales, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en reiterada jurisprudencia¹¹⁹. La ilegalidad de una detención está determinada por su imposición fuera de los supuestos de hecho regulados por la ley interna.

157. En el caso del Estado peruano, la Constitución Política de 1993, vigente al momento de los hechos del presente caso, señala en el artículo 2.24.f que:

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.



¹¹⁸ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 diciembre 2009. Párr. 145.

¹¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

158. Como puede apreciarse, la Constitución Política del Perú de 1993, la norma jerárquicamente más alta del ordenamiento interno señala las causas y condiciones fijadas de antemano para privar legalmente de la libertad física a una persona en cumplimiento del artículo 7.2 de la Convención Americana antes citado. Asimismo, establece excepciones pues *"el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal no es ajeno a la existencia de límites, es decir, de restricciones a su ejercicio derivadas del propio contenido del derecho o de sus relaciones con otros bienes constitucionalmente protegidos"*¹²⁰.

159. En ese sentido, permitía a las autoridades policiales detener a una persona en caso de encontrarse en flagrante delito y, por la gravedad de los delitos de terrorismo, autorizaba excepcionalmente a detener preventivamente a los presuntos implicados en delitos de terrorismo por un término no mayor de 15 días, con la obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez.

160. En forma complementaria a la información anterior, a la fecha de los hechos del presente caso, el Decreto Supremo Nro. 084-DE-CCFFA¹²¹, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de octubre de 1994, prorrogó el Estado de Emergencia en el departamento de Huánuco y otros por el término de 60 días a partir de la fecha, y suspendió las garantías constitucionales contempladas, entre otras, en el artículo 2.24 inciso f.). Asimismo, disponía que las Fuerzas Armadas procederán a ejercer el control del orden interno.

161. En consecuencia, a la fecha de los hechos del presente caso, el derecho a la libertad personal se encontraba temporalmente suspendido. El estado de emergencia fue válidamente decretado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, tal como lo señala el artículo 137 de Constitución de 1993:



El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el

¹²⁰ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. 003-2005-PI/TC. 9 de agosto de 2006. párr. 96.

¹²¹ Decreto Supremo Nro. 084-DE-CCFFA del 12 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de noviembre de 1993. Anexo N° 32



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Litigación

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

162. Esta disposición es compatible con lo previsto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permite en el párrafo 2 la suspensión del derecho a la libertad física o ambulatoria.

163. En el presente caso, el acogimiento a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento implicaba un procedimiento interno de custodia de la persona que se acogía a la ley, cuya conducta –manifestada en el arrepentimiento– implicaba el reconocimiento de participación en actividades ilícitas, lo cual legitima al Estado para privar de libertad a una persona. En el presente caso, el señor Galindo se acogió voluntariamente a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, lo que significaba previamente aceptar haber participado o encontrarse incurso en la comisión del delito de terrorismo, situación esta última que incluso puede ser equiparada a la de flagrante delito.

164. Asimismo, y como se desprende de la situación de contexto que atravesaba el Estado peruano en la época de los hechos, las investigaciones por delitos de terrorismo eran muy importantes a fin de acabar con el estado de zozobra en el que vivía la población y amenaza a la seguridad del Estado. La gravedad de los hechos justificaba la adopción de medidas y restricciones a la libertad personal a fin de que no se perturbe la investigación judicial o se evada la justicia, pues ello implicaba impunidad.



165. El Estado peruano desea recordar que en el *Caso Castillo Paéz* la Corte Interamericana señaló que, a diferencia del presente caso, *"no se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido in fraganti en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial"*¹²².

¹²² Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 56.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

166. Como se desprende de la lectura del párrafo anterior y en contraposición con el presente caso, el señor Galindo fue privado legalmente de su libertad al haberse sometido voluntariamente a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, y a su vez se encontraba vigente un estado de emergencia, razones por la cual, a criterio de esta representación, tales circunstancias particulares, justificaron legalmente la privación de libertad del señor Galindo, por lo cual no se vulneró el artículo 7.2 de la Convención Americana.

167. De otro lado, como se observa en las Actas de Declaración del Solicitante señaladas en las secciones de los hechos del presente informe, al momento de las mismas se contó con la presencia de un representante del Ministerio Público durante su declaración, cumpliendo así con los requisitos señalados por la Constitución.

168. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio del señor Galindo Cárdenas, el artículo 7.2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

169. De otro lado, los funcionarios de la Policía Nacional y los representantes del Ministerio Público siguieron todos los procedimientos relativos a la aplicación de los beneficios consagrados en la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, los cuales dieron origen a la subsistencia de las causales de privación de libertad del señor Galindo Cárdenas.

170. Si bien en dicha normativa no se encontraba recogida la figura de una detención preventiva, los hechos del presente caso pueden analizarse con base en dichos parámetros a fin de analizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Convención Interamericana.

171. En ese sentido, en el presente caso, la privación de libertad del señor Galindo no fue arbitraria por cuanto el procedimiento de arrepentimiento implicaba brindar información relativa a organizaciones terroristas, y en base a ello, podría existir un riesgo para la vida e integridad del solicitante, más aún cuando ocupaba un cargo público. Recordemos, además, que a la fecha se encontraba vigente un estado de emergencia, con la consecuente restricción de determinadas garantías individuales como la libertad personal.

172. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano recuerda que en el *Caso Suárez Rosero* la Corte Interamericana sostuvo que los motivos legítimos que justifican la imposición de la prisión preventiva están limitados por la necesidad de garantizar el desarrollo eficiente de las investigaciones y que el imputado no eludirá la acción de la





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

justicia¹²³. En el *Caso Tibi*, la Corte señaló que los motivos que justificaban la imposición de la prisión preventiva era el peligro de fuga y de obstrucción de las investigaciones¹²⁴.

173. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que *"el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial (...) que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencia"*¹²⁵.

174. Asimismo, la Comisión también ha considerado que una prisión preventiva puede basarse en la necesidad de investigar. Así, en el informe 2/97, la Comisión señaló que *"La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva. Especialmente, cuando se trata de un caso que requiere de interrogatorios difíciles de llevar a cabo, y donde el acusado ha impedido, demorado, o conspirado con otros que están siendo investigados en el curso normal del proceso judicial"*¹²⁶.

175. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha validado la imposición de la prisión preventiva en casos en los que existía riesgo de colusión, en tanto existían elementos objetivos que fundamentaban esa sospecha¹²⁷.

176. Del análisis de la jurisprudencia señalada, se desprende que la detención preventiva se encuentra autorizada cuando con ella se garantice el desarrollo eficiente de las investigaciones. Estos supuestos han sido ampliamente legitimados por organismos internacionales de derechos humanos como se ha podido apreciar líneas arriba.

177. El Estado peruano es consciente que tal detención preventiva debe tener carácter excepcional, por ello ha demostrado que las autoridades nacionales tuvieron una justificación adecuada para la misma y que el Estado ha tomado las debidas diligencias para asegurar que la duración de la misma sea razonable.



¹²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

¹²⁵ Cfr. CIDH. *Informe No 12/96. Caso 11.245 Jorge A. Giménez (Argentina)*. Resolución del 1 de marzo de 1996, párr. 84.

¹²⁶ Cfr. CIDH. *Informe No 2/97. Caso 11.205 y siguientes Jorge Luis Bronstein y otros (Argentina)*. Resolución del 11 de marzo de 1997, párr. 33.

¹²⁷ Cfr. TEDH. *Caso I.A. v. Francia*. Sentencia del 23 de septiembre de 1998, párr. 109.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Substracción

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

178. Como se observa, en el presente caso existieron elementos de convicción que justificaron la privación de libertad respecto al señor Galindo Cárdenas, en concreto, se analizó su situación particular y se consideró limitarla a fin de asegurar el éxito de las diligencias necesarias para la correcta investigación de los hechos, y que no se impida el desarrollo de las investigaciones. Asimismo, y de modo más importante, se procedió a la misma a fin de brindarle seguridad, reserva sobre el acogimiento a la Ley de Arrepentimiento y resguardar su derecho a la vida e integridad personal.

179. Como se puede apreciar de los hechos del presente caso, concurrieron una serie de elementos que analizados en su conjunto permiten determinar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la privación de libertad, la misma que se encuentra conforme con los estándares internacionales que permiten su restricción en forma excepcional, razones por la cual **la misma no fue arbitraria.**

180. **Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio del señor Galindo Cárdenas el artículo 7.3 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.**

1.2 LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.4, 8.2.B) Y 8.2.C) DE LA CADH

181. En el presente caso, tomando en consideración las particularidades del procedimiento de beneficios señalados por la Ley de Arrepentimiento, y que el señor Galindo no fue sometido a un proceso penal por lo que nunca hubo una acusación fiscal sino una investigación policial, y tomando como análoga la figura de la flagrancia, cuando el señor Galindo se sometió voluntariamente a una investigación policial, las exigencias del artículo 7.4 de la CADH fueron una medida accesoria porque obviamente el señor Galindo sabía perfectamente los motivos de su intervención por parte de la autoridad, no pudiendo alegar que desconocía las razones de su privación de libertad, cuando era a todas luces evidente. Tal argumento aplica también para lo señalado por el artículo 8.2.b de la Convención Americana.



182. Respecto a lo señalado por el artículo 8.2.c de la Convención Americana, como se desprende de los documentos analizados en la sección de los hechos, el señor Galindo ejerció su defensa por sí mismo, no por una restricción legal ni de las autoridades sino porque él mismo manifestó que no consideraba necesario contar con la presencia de un abogado pues él mismo era abogado y Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Exigirle al Estado una renuncia formal es una exigencia desproporcionada por cuanto bastaría con su propia declaración, tal como efectivamente sucedió.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

183. Sin embargo, debe tenerse en consideración que el en el presente caso se enmarca en un procedimiento relativo al acogimiento de los beneficios contemplados en la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, la cual no es una etapa contradictoria típica de un proceso penal pues no se encuentra prevista la interposición de recursos por parte del solicitante o su abogado defensor. Bajo tales circunstancias, no se ha vulnerado el derecho del señor Galindo Cárdenas a ser oído y a contar con información y medios para su defensa.

184. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no se ha vulnerado, en perjuicio del señor Galindo Cárdenas, los artículos 7.4, 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

1.3 LA NO VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 7.5 DE LA CADH

185. La Ley de Arrepentimiento como su Reglamento señalan procedimientos diferenciados si es que la persona que se acoge a los beneficios se encuentra o no sometido a una investigación policial, comprendido en un proceso penal o incluso sentenciado por delito de terrorismo. En ese sentido, para el análisis es necesario tomar en consideración las particularidades del procedimiento de beneficios señalados por la Ley de Arrepentimiento.

186. En el presente caso, el señor Galindo Cárdenas no se encontraba sometido a una investigación policial, por lo cual, se aplicó lo señalado en el artículo 14 del Reglamento, el cual señala que la declaración debía ser realizada necesariamente ante el representante del Ministerio Público, lo cual efectivamente sucedió, como se observa en las Actas de Declaración de 15 y 29 de octubre de 1994.



187. En ese sentido, es de interés resaltar lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que reconoció que algunos casos -como aquellos en los que se investigan actos terroristas - imponen a los Estados importantes desafíos. El Tribunal reiteró que es responsabilidad de los Estados establecer cuándo la seguridad pública se encuentra comprometida y si es así, qué medidas son necesarias para sobrepasar la emergencia, asimismo, consideró que, en razón de su contacto directo y constante con las necesidades de estos tiempos, las autoridades nacionales están en mejores condiciones que los tribunales internacionales para juzgar el mérito de dichas necesidades. En consecuencia, el Tribunal Europeo ha reconocido un amplio margen de apreciación a las autoridades nacionales¹²⁸.

¹²⁸ Cfr. TEDH. *Caso Tanrikulu y Otros v. Turquía*. Sentencia del 6 de octubre de 2005. párr. 38.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

188. Siguiendo tal jurisprudencia, correspondía al Estado peruano determinar las medidas necesarias para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional, y en consecuencia, determinó los plazos para la investigación de los delitos de terrorismo y los procedimientos para el acogimiento a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. Ello es acorde con la legislación en el sentido de que no existía un plazo máximo de privación de libertad durante el procedimiento, ni existía un plazo máximo para la decisión definitiva del mismo, lo cual no implicaba necesariamente arbitrariedad, pues toda restricción de derechos debe obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

189. En particular, dado que a criterio de las autoridades policiales y fiscales, las condiciones y el peligro procesal del presente caso no variaron, se mantuvo privado de libertad al señor Galindo Cárdenas, en ese sentido, la detención preventiva se mantuvo plenamente vigente hasta que fue finalmente liberado a razón del beneficio de exención de la pena dispuesto por el Ministerio Público.

190. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio del señor Galindo Cárdenas, y que también declare que el Estado peruano no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana.

1.4 LA NO VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.6 Y 25.1 DE LA CADH

191. De los hechos del presente caso, consta que el señor Galindo Cárdenas fue privado de su libertad el 15 de octubre de 1994 en horas de la noche. Durante ese tiempo se encontraba vigente la Ley Nro. 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, promulgada el 8 de diciembre de 1982, por lo que el mismo señor Galindo, sus familiares o su abogado defensor pudieron interponer libremente una demanda de habeas corpus ante las instancias correspondientes.

192. Sin embargo, como el mismo señor Galindo lo señala, no interpuso dicha acción. Tal omisión no puede ser trasladada al Estado peruano, y menos acarrear responsabilidad internacional. En ese sentido, la no interposición del recurso de habeas corpus por parte de los familiares es un tema que escapa a la responsabilidad del Estado peruano, pues el mismo se encontraba disponible y no había sido restringido ni abolido.

193. Sin embargo, el peticionario pretende justificar dicha ausencia porque a su parecer, hubiera resultado inefectivo, y de otro lado pretende confundir a la CIDH señalando que las





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensa

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

acciones de habeas corpus no procedían en zonas declaradas en estado de emergencia. A su consideración, no existían en la judicatura las acciones legales del caso, lo que hacía estéril cualquier pretensión o amparo legal.

194. Sin embargo, como lo sostuvo el Estado y lo verificó la CIDH, conforme al artículo 200 de la Constitución Política de 1993, el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Como se aprecia, lo señalado por el peticionario no concuerda con lo señalado en el texto constitucional.

195. De otro lado, tal disposición cumple lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando establece que entre las garantías judiciales que no pueden ser objeto de suspensión durante los regímenes de excepción se debe considerar al hábeas corpus, el amparo, y cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, destinado a garantizar el respeto de los derechos y libertades cuya suspensión no se encuentra autorizada durante tales situaciones¹²⁹.

196. De otro lado, que se pretenda señalar que la legislación antiterrorista le impidió interponer un recurso de hábeas corpus es tendencioso y resulta parcialmente falso, pues como se ha podido apreciar, a la fecha de la privación de libertad del señor Galindo Cárdenas, las disposiciones que en algún momento pudieron haber restringido su procedencia fueron modificadas el 25 de noviembre de 1993 por el artículo 2 de la Ley Nro. 26248.

197. En ese sentido, el señor Galindo Cárdenas, un familiar o su representante legal pudieron interponer libremente una demanda de hábeas corpus pues esta garantía constitucional no había sido suspendida ni se encontraba restringida.

198. En conclusión, bajo las consideraciones anteriormente expuestas, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio del señor Galindo Cárdenas el artículo 7.6 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.



2. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA CADH

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos "Garantías Judiciales en estados de emergencia". Op. Cit. Párr. 41.1



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

2.1 LA NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA CADH EN PERJUICIO DEL SEÑOR GALINDO CÁRDENAS

199. El Estado peruano rechaza lo señalado por el señor Galindo Cárdenas respecto a que se cometieron en su contra actos constitutivos de tortura. En esa línea, realizará un análisis respecto a las alegadas violaciones del derecho a la integridad personal a fin de reforzar los argumentos antes señalados a fin de reafirmar la ausencia de responsabilidad internacional por los mismos.

200. En ese sentido, la Corte Interamericana ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito¹³⁰. Sin embargo, estas pautas no han sido suficientes para distinguir claramente la tortura de las penas o tratos, crueles, inhumanos y degradantes, pues para ello se requiere un análisis de las características particulares y el contexto de cada caso.

201. Respecto a la intencionalidad de los presuntos sufrimientos contra el señor Galindo Cárdenas, el Estado peruano niega que un supuesto maltrato fuera deliberadamente infligido contra él por efectivos policiales. No consta prueba de ello, los alegatos de los testigos son genéricos y contradictorios, y en ese sentido, no pueden ser utilizados a tal punto que acredite tal intencionalidad.

202. Respecto a la intensidad o gravedad de los presuntos sufrimientos del señor Galindo Cárdenas, en el marco del sistema interamericano no se ha establecido una clara división entre los conceptos de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La calificación de las conductas varían en función de la particularidad de cada situación.

203. Respecto al propósito o finalidad de los presuntos sufrimientos, los supuestos hechos cometidos por los integrantes de la Policía Nacional no tuvieron como finalidad cometer actos prohibidos por el derecho interno e internacional, sino sólo realizar los procedimientos para el acogimiento del señor Galindo Cárdenas a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. No existieron actos deliberados ni castigos adicionales a la privación de libertad de la que fue objeto el señor Galindo Cárdenas, la misma que como hemos señalado en la sección anterior fue legal y no arbitraria, por lo tanto no constituirían un abuso de autoridad ni un exceso en sus funciones, ni un trato cruel, inhumano o degradante, y menos tortura.



¹³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párrafo 88.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

204. Desde el primer momento en el cual el señor Galindo fue privado de su libertad se contó con la presencia de representantes del Ministerio Público, quienes estuvieron presentes también en las Actas de sus declaraciones.

205. A diferencia de lo señalado por el peticionario y lo comprobado en los documentos oficiales incorporados en el presente informe, el señor Galindo no fue coaccionado u obligado a someterse a la Ley de Arrepentimiento. En todo caso, la sola realización de las investigaciones iniciales no puede configurar el delito de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por sí mismo.

206. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que para que una determinada conducta alcance el grado de trato inhumano y degradante se requiere un nivel mínimo de severidad, de modo que quede abarcado por la prohibición del artículo 3 de la Convención Europea¹³¹. Asimismo, también ha establecido que el trato inhumano se corresponde, por ejemplo, para sufrimientos infligidos de manera premeditada, aplicados durante horas y que hayan causado alguna lesión física o algún tipo de sufrimiento físico o psíquico intenso¹³².

207. En ese sentido, en el presente caso se evidencia que no existió violación de su integridad personal, ni tal grado de severidad como para configurar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos actos de tortura en su contra.

208. En cuanto a las condiciones de detención a las que fue objeto el señor Galindo Cárdenas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho hincapié en el hecho de que la privación de la libertad de una persona, no puede dar lugar por sí sola a la alegación de una violación al artículo 3 de la Convención Europea¹³³.

209. Respecto al presunto aislamiento o incomunicación señalada por la CIDH y los peticionarios, el Tribunal Europeo ha manifestado que aislar a un detenido de los demás por razones de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato inhumano o una pena degradante¹³⁴. El aislamiento no contraviene automáticamente el artículo 3¹³⁵.



¹³¹ Cfr. Aisling Reidy, "The prohibition of torture". *A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights*. Human Rights Handbooks Nro. 6. Council of Europe 2002. p. 10.

¹³² Cfr. TEDH. *Caso Kudla v. Polonia*. Sentencia del 26 de octubre de 2000.

¹³³ Cfr. TEDH. *Caso Kalashnikov v. Rusia*. Sentencia del 15 de Julio de 2002.

¹³⁴ Cfr. TEDH. *Caso Messina c. Italia*. Nº 25498/94. Sentencia del 8 de junio de 1999.

¹³⁵ Cfr. TEDH. *Caso Öcalan c. Turquía*. Sentencia de 12 de mayo de 2005. Párr. 191; *Caso Rohde c. Dinamarca*. Sentencia de 21 de julio de 2005. Párr. 93.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

210. En el presente caso, la privación de libertad del señor Galindo Cárdenas no fue una acción deliberada con la intención de someterlo a sufrimientos físicos o psicológicos, sino que correspondió a hechos inherentes a la aplicación de medidas legales para la verificación del arrepentimiento a fin de otorgarle los beneficios del mismo, lo cual devino en una privación de su libertad a fin de investigar su participación o los de las personas mencionadas en los hechos declarados y asimismo, brindarle seguridad a su vida e integridad personal.

211. La incomunicación temporal del señor Galindo fue excepcional porque así lo requería la investigación de los hechos confesados, además, el procedimiento de las investigaciones se realizaron conforme a la normativa vigente a la época y con la presencia de una representante del Ministerio Público a fin de que certifique la legalidad y el respeto de los derechos humanos. En tal sentido, no se cometieron tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos aún actos de tortura. Acredita esta posición del Estado el testimonio del señor Abner Chávez Leandro, rendida en la investigación emprendida por el Ministerio Público, con fecha 10 de marzo de 2014. En efecto, dicha persona manifestó que:

"(...) en el año 1994, no me acuerdo la fecha exacta, fui invitado por el militar adjunto del Coronel Montestruque, para constituirme al Ejército, con fines de esclarecer la declaración del Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, enviaron una camioneta a mi domicilio, quedándome en las instalaciones del Ejército por medidas de seguridad 31 días (...). En dicho lugar compartimos la habitación con Galindo Cárdenas, juntos recorriamos las instalaciones del Ejército, concurríamos al comedor, etc. El trato que teníamos era bueno, la habitación buena, la comida era buena, no nos maltrataban físicamente (...)"¹³⁶.

212. En cuanto al trato entonces recibido, el mismo testigo menciona:

"(...) el trato era cordial, normal, por parte del Coronel y los miembros del Ejército, los soldaditos nos cuidaban, sabían que estábamos en épocas muy difícil, no nos maltrataron físicamente, no hubo interrogatorios. Nos recomendaban no declarar a la prensa (...)"¹³⁷.



213. Otro elemento que corrobora la inexistencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes y mucho menos de tortura, como tampoco de una situación de incomunicación, fue la visita que realizó en ese momento la Fiscal de la Nación, quien levantó un acta de su intervención, como se aprecia en el párrafo 26 del Informe de fondo de la Comisión Interamericana.

¹³⁶ Declaración indagatoria del señor Abner Chavez Leandro, de fecha 10 de marzo de 2014. Véase Anexo N°

27.

¹³⁷ *Ídem.*



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensa Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

214. Si existieron algún tipo de restricciones en el procedimiento de acogimiento a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, las mismas corresponden a la confidencialidad y reserva del procedimiento, así como por la protección de los solicitantes más que por un objetivo de restringir sus derechos.

215. Además, como lo ha señalado el Tribunal Europeo, no es suficiente que las condiciones de detención sean capaces de causar una angustia que alcance el nivel mínimo de gravedad necesario para que el artículo 3 sea aplicable; el denunciante debe demostrar que sufrió efectivamente esa angustia¹³⁸.

216. Durante el período de detención, y mientras estuvo bajo custodia de las autoridades del Estado, en ningún momento el señor Galindo Cárdenas fue sometido a situaciones de violencia física o psicológica, ni a actos intencionales que tuvieran la finalidad de ocasionarle algún daño. En todo momento se tomaron los recaudos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado en relación con la protección de los derechos humanos y, en especial, con la prohibición de todo tipo de actos que pudieran configurar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y actos de tortura.

217. Como se desprende de la jurisprudencia citada, no existen parámetros únicos de interpretación para la complejidad de los efectos post traumáticos de la tortura psicológica, ésta tiene relación directa con la historia del individuo, su estructura de personalidad, sus áreas psicológicas y emocionales más vulnerables, como también con los métodos empleados y la violencia ejercida, lo cual implica una pericia técnica que determine las consecuencias que estuvieren perturbando de manera importante el estado psicológico, emocional y, por lo tanto, la salud mental de señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.



218. Sin embargo, ello no ha podido ser verificado por cuanto en la investigación preliminar ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco, ésta ha notificado en tres oportunidades al señor Galindo a fin de que concurra a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal (DICALFOR) para una evaluación psiquiátrica a fin de que sea evaluado bajo los parámetros de tortura respecto de los hechos por él denunciados. Sin embargo, el señor Galindo Cárdenas, no ha concurrido a tales citaciones que permitirían aclarar el supuesto impacto psicológico o mental que habría padecido o que lo afecta actualmente, luego de la experiencia vivida en el año 1994.

219. Respecto a los supuestos amedrentamientos señalados por el señor Galindo, el Estado descarta que los mismos hayan existido. Son sólo alegaciones del peticionario que no demuestran que tales amenazas hayan sido ciertas o razonablemente fundadas.

¹³⁸ Cfr. TEDH. *Caso Van der Graaf c. Países Bajos*. Sentencia de 1 de junio de 2004; *Caso Aerts c. Bélgica*. Sentencia de 30 de julio de 1998. Párr. 34-37.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

220. El Estado rechaza también los supuestos maltratos psicológicos a los cuales se refiere el peticionario, los mismos no se han demostrado hasta la fecha, y continúan sin verificación por parte de funcionarios especializados del Instituto de Medicina Legal debido a la incomparecencia del señor Galindo. Por el contrario, el señor Abner Chávez Leandro, quien compartió los 31 días en el cuartel de Yanac, Huánuco, ha testimoniado ante la Fiscalía a cargo de las investigaciones que "el trato que teníamos era bueno, la habitación buena, la comida era buena, no nos maltrataban físicamente" y a otra pregunta del Ministerio Público mencionó que "no hubo interrogatorios". En otras palabras, el Estado, según la fase de la investigación de los hechos en que se encuentra el Ministerio Público, más bien demuestra que no se acredita que el señor Luis Alberto Galindo Cárdenas haya sufrido maltrato psicológico.

221. Finalmente, de los hechos señalados en el presente informe y reconocidos por la CIDH, se desprende que el señor Galindo fue una persona que en su condición de solicitante de beneficios bajo la ley de arrepentimiento recibió visitas en diversas oportunidades por familiares (esposa y hermana), autoridades nacionales (Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco, Fiscal Superior Decano de Huánuco, Fiscal de la Nación) y representantes de una delegación internacional (Comité Internacional de la Cruz Roja), lo cual implica que no estuvo incomunicado.

222. Asimismo, como se ha señalado en la sección de los hechos, el señor Galindo Cárdenas compartió la privación de libertad con el señor Abner Chávez Leandro, ex Rector de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, quien ha declarado que juntos recorrían las instalaciones del Ejército, el trato que recibieron era cordial, las condiciones eran igualmente buenas, no sufrieron maltratos ni interrogatorios, por lo que se desprende que el mismo no fue aislado del mundo exterior. De igual modo, no se puede inferir que el señor Galindo Cárdenas fuera interrogado violentamente y menos torturado durante el tiempo que permaneció detenido.



223. En el mismo sentido, el señor Agustín Quezada Sánchez, ex Jefe de la JECOTE de Huánuco, ha declarado que durante el trámite de la solicitud voluntaria del señor Galindo Cárdenas para acogerse a la Ley de Arrepentimiento, en ningún momento el señor Galindo le mencionó que habría sido víctima de tortura psicológica por parte del personal del Ejército peruano, y tampoco denotaba signos de tortura física ni mental.

224. En conclusión, el Estado peruano considera que los hechos del caso no contienen los elementos necesarios para ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, y menos aún actos de tortura, conforme lo establece el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.2 LA NO VULNERACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA CADH RESPECTO A LOS FAMILIARES

225. Como se ha señalado en la sección de aspectos procesales, el Estado peruano sólo considera para el análisis del presente caso como presuntas víctimas al señor Galindo Cárdenas, a su esposa, la señora Irma Díaz de Galindo, y a su hijo, Luis Idelso Galindo Díaz, por haber sido las únicas identificadas como tal por la Comisión en su Informe de Fondo, y en ese sentido, rechaza la inclusión de la hija del señor Galindo Cárdenas (Beatriz Galindo Díaz) que el representante de la presunta víctima incorpora en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

226. Respecto a la esposa e hijo del señor Galindo, el Estado señala que en primer lugar, las supuestas secuelas físicas o emocionales a las cuales alude el peticionario no fueron producto de actos atribuibles al Estado peruano, y en segundo lugar, los informes médicos psicológicos que presenta el peticionario fueron elaborados a pedido de parte, por un médico no especializado, lo cual no permite su verificación.

227. A manera de ejemplo pueden mencionarse los informes médicos que dan cuenta del estado emocional de la señora Irma Díaz de Galindo, los mismos que corresponden a los años 1994, 1998 y 2014. Si bien en el más antiguo de ellos se hace referencia a un estado de depresión, a partir del segundo se hace mención a hechos que no se encuentran vinculados a los eventos producidos en 1994. De igual forma, en el último informe médico del 15 de enero 2014 se refirió que la señora Irma Díaz de Galindo se encuentra en una situación de gran estrés debido al accidente del esposo (ocurrido en el 2011), al nacimiento de su nieta y al matrimonio no esperado de su hijo, sucesos que como la Corte IDH podrá notar se encuentran bastante lejanos a los hechos ocurridos en 1994 alegados por el Señor Galindo.

228. De la misma manera, en cuanto a los informes médicos practicados en cinco oportunidades al hijo del señor Galindo, Luis Idelso Galindo Díaz, se ha precisado que mientras estuvo en edad escolar tuvo problemas emocionales que se vincularon a un bajo rendimiento académico en el colegio (informe de 1994), tales problemas escolares persistieron, tal como consta en un informe practicado cuatro años después de los hechos denunciados (15 de enero de 1998). En los posteriores informes médicos realizados en los años 2008 y 2011, se hace referencia a los problemas que el señor Luis Galindo ha tenido en razón de los sus frustraciones académicas, haciéndose incluso referencia a la situación en la que se encontró su padre como *"cualquier problema" superable*, para finalmente en





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Materia Penal

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

un informe del año 2013 señalarse que *"se encuentra amargado con él mismo y con los demás, siendo consciente que es por los problemas económicos por los cuales pasa, así como por tener una pareja (esposa) sumamente dominante, exigente con la economía (muy parecida a su madre), quien en lugar de apoyarlo emocionalmente lo agrede psicológicamente (...)"*.

229. No es propósito de esta parte resaltar los problemas personales que puedan presentar la esposa y el hijo del señor Galindo, pero es necesario hacer notar a la Corte IDH que la situación emocional descrita no se encuentra vinculada de manera directa con los hechos ocurridos a la presunta víctima en 1994, pues se tratan de frustraciones que tienen un origen posterior a la fecha de los hechos que originaron la presentación de la petición ante la CIDH. En razón de ello, el Estado llama la atención de la Corte IDH, a efectos de que la misma realice una valoración adecuada de las posibles afectaciones emocionales que puedan haber sufrido los familiares del señor Galindo, pues no puede establecerse que tales situaciones emocionales sean siquiera una secuela de las presuntas afectaciones sufridas por el señor Galindo.

230. En adición a ello, es necesario en primer lugar que se verifique que alguno de los supuestos sufrimientos de los familiares se funden en la responsabilidad internacional del Estado, y como hemos visto, en el presente caso no se ha comprobado la misma.

231. **En conclusión, esta representación solicita a la Corte que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, de los familiares del señor Galindo Cárdenas.**

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CADH



232. Si bien en su resolución de 4 de noviembre de 1994 la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco consideró que los hechos en los que participó el señor Galindo constituyen actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo 4 del Decreto Ley 25475, es preciso aclarar que dicha calificación se enmarcó en un procedimiento relativo al acogimiento de los beneficios contemplados en la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, no en el marco de un proceso penal.

233. Como se señaló en la sección del contexto, la Ley de Arrepentimiento se orientó hacia las personas que hubieran participado o estuvieren incurso en la comisión de los delitos previstos en el Decreto Ley Nro. 25475 (que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), por lo



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

tanto, para acceder a tales beneficios debía previamente postularse una participación del solicitante en tales tipos penales.

234. En ese sentido, tal resolución de 4 de noviembre de 1994 de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco no es propiamente una acusación fiscal que inicie una investigación fiscal para que luego, dependiendo de los medios probatorios que se obtengan en la misma, se proceda a un proceso penal o el archivo de la misma.

235. En ese sentido, en el sistema jurídico peruano, las autoridades del Ministerio Público cuentan con atribuciones propositivas en una investigación o proceso penal, es decir, emiten opiniones o dictámenes, no resoluciones condenatorias o sentencias. En otras palabras, no deciden ni pueden decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal atribuida a una persona dado que esa atribución es propia de la autoridad jurisdiccional. Este carácter postulatorio del Ministerio Público ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional peruano al señalar que *"las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva"*¹³⁹.

236. Dicha intervención del Ministerio Público es también compartida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que mediante Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, sobre Control de la Acusación Fiscal, explica que la acusación fiscal es, por su naturaleza, provisional y que el auto apertorio de instrucción es relativo, pues lo que interesa es la definición de los hechos y que no se altere la actividad, en cuanto a la identidad de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado.

237. En el mismo sentido, en el nuevo Código Procesal Penal de 2004, el art. 349.2 autoriza el cambio de la calificación jurídica con respeto del principio acusatorio, precisando que la acusación es un acto de postulación. Por consiguiente, si se produjera una modificación de la acusación no se podría sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal¹⁴⁰.

238. En el presente caso, los representantes del Ministerio Público, en el marco de un procedimiento relativo al acogimiento de los beneficios contemplados en la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, postularon que los hechos cometidos por el señor Galindo corresponderían a actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo 4



¹³⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 31 de enero de 2012, Exp. N° 04778-2011-PHC/TC, *Roga María Castillo Dueñas Vda. De Peñaranda c. Fiscal Provincial Mixto de Recuay, don Natalio Atusparia López*, párrafo 3.

¹⁴⁰ Corte Suprema de Justicia de la República. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-115, de fecha 13 de noviembre de 2009. *Control de la Acusación Fiscal*, párrafo 9.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

del Decreto Ley 25475, sin que ello implique que su propuesta de subsunción del hecho punible haya sido confirmada ni desvirtuada por las autoridades jurisdiccionales en la medida en que no dio origen a un proceso penal.

239. Igualmente, el Estado observa que el Informe de Fondo de la Comisión, en el párrafo 243, concluye que hubo una "extinción de pena a favor del señor Galindo" en razón de "haber cometido actos de colaboración terrorista sin especificar cuál o cuáles de las conductas previstas en el artículo 4 del Decreto Ley 25.475 fueron las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito". Por consiguiente, para la Comisión, "se violó el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio del señor Galindo Cárdenas" (párrafo 243).

240. El Estado precisa que la figura de la "extinción de la pena" no existe en la legislación de arrepentimiento peruana. Existe la figura de la "exención" de la pena. En otras palabras, no se trata, como afirma la Comisión, que se haya impuesto al señor Galindo Cárdenas una sanción penal privativa de libertad y que luego se le haya dejado sin efecto. Antes bien, según la apreciación y análisis del Ministerio Público, bajo el supuesto de subsumir su conducta en un acto de colaboración con el terrorismo, evaluó y resolvió que se exima de pena al señor Galindo Cárdenas. En otras palabras, no se llegó a establecer formal y jurisdiccionalmente responsabilidad penal, pero en sede administrativa fiscal, el Ministerio Público sopesó que la conducta del señor Galindo fue de colaboración. El grado de discrecionalidad del que goza el Ministerio Público y el contexto en el que operaba, por razones de eficacia, le dotan de presunción de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. Por consiguiente, a diferencia de la conclusión a que arribó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores Vs. Perú respecto de la violación del artículo 9 de la Convención en perjuicio de dicha persona, por no haberse especificado por el tribunal en su sentencia cuál o cuáles fueron las conductas cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito, aquí no se produjo una resolución jurisdiccional, pero la resolución fiscal se emitió en el marco de un procedimiento legal y con base a una motivación legal y subsunción de los hechos, que no necesariamente debía ser igualmente específica que la que hubiera efectuado un juez o una Sala Penal.



241. De otro lado, la Corte Interamericana ha señalado en los *Casos Lori Berenson Mejía*¹⁴¹ y *García Asto y Ramírez Rojas*¹⁴² que el tipo penal de colaboración con el terrorismo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley Nro. 25475, no viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana, dado que fijan los elementos de las conductas

¹⁴¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 127.

¹⁴² Cfr. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137. párr. 195.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

incriminadas, permiten deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contravienen otras normas de la Convención Americana.

242. Asimismo, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido en su sentencia 150/1991 del 4 de julio de 1991 que: "(...) es doctrina reiterada de este Tribunal la de que no vulnera la exigencia de *lex certa*, como garantía de la certidumbre o seguridad jurídica, el empleo (de) normas sancionadoras (que contengan) conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever, con suficiente seguridad, la conducta regulada".

243. Bajo tales consideraciones, resulta evidente que ni el Tribunal Constitucional peruano ni la Corte Interamericana han considerado que el tipo penal de colaboración con el terrorismo, es inconstitucional o incompatible con la Convención Americana.

244. **Por tales razones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el principio de legalidad y retroactividad del señor Galindo Cárdenas contenido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 y artículo 2 del mismo instrumento.**

**4. DERECHOS A LAS GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL
CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH**



245. Como se señaló en la sección de los hechos, el 8 de mayo de 1998, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, resolvió archivar definitivamente la denuncia contra del ex Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco y el ex Fiscal Superior Decano de Huánuco por los delitos de abuso de autoridad, contra la función pública y prevaricato, en virtud a que los hechos se encontraron dentro de los alcances de las Leyes Nro. 26479 y Nro. 26492, conocidas como las leyes de Amnistía.

246. Sin embargo, en virtud a que los efectos jurídicos de las anteriores leyes fueron invalidados en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Barrios Altos, a partir de dicha fecha no existieron impedimentos para la realización de una investigación acerca de la presunta violación de los derechos del señor Galindo.

247. En ese sentido, el Estado peruano considera relevante resaltar que se cumplieron las medidas ordenadas por la Corte Interamericana tal como se señaló en la Sentencia del *Caso*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Suplenacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

La *Cantuta* de 29 de noviembre de 2006¹⁴³, en la que la Corte reconoció los esfuerzos del Estado peruano para adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de derechos humanos y realizar estos juzgamientos con plena observancia del debido proceso. En ese sentido afirmó:

180. En cuanto a decisiones particulares en la jurisdicción penal peruana, la sentencia del caso *Barrios Altos* ha sido uno de los fundamentos para declarar infundadas "excepciones de amnistía", "excepciones de prescripción de la acción penal", "excepciones de cosa juzgada" o la apertura de nuevas investigaciones penales con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía.

(...)

186. De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso *Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia.

187. La incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la sentencia del caso *Barrios Altos*; es decir, el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes. En efecto, al supervisar el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones dictada en el caso *Barrios Altos*¹⁴⁴, en su Resolución de 22 de septiembre de 2005 la Corte



[...] constat[ó] que el Perú ha[bía] cumplido:

¹⁴³ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

¹⁴⁴ En el punto resolutivo quinto de esa Sentencia de reparaciones, la Corte dispuso que "el Estado del Perú debe efectuar [...] las siguientes reparaciones no pecuniarias: [...] a) dar aplicación a lo que la Corte dispuso en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°]26492" (Cfr. *Caso Barrios Altos. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 75, punto resolutivo quinto).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Penal

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

[...] b) la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su sentencia de interpretación de la sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso "sobre el sentido y alcances de la declaración de ineficacia de las Leyes N° 26479 y [N°] 26492" (*punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001*).

(...)

189. (...) A su vez, no ha sido demostrado que, posteriormente y en la actualidad, el Estado haya incumplido con dichas obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles *ab initio* con la Convención en el caso *Barrios Altos*. Tal como fue señalado (*supra* párrs. 167 y 169), dicha decisión se revistió de efectos generales. En consecuencia, dichas "leyes" no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro.

248. Como se puede apreciar, el Estado peruano, a partir de la Sentencia del Caso Barrios Altos, ha adoptado medidas conducentes a expulsar del sistema jurídico nacional dichas leyes del sistema jurídico interno peruano, en tal sentido no surtieron efecto en su momento y no lo tienen ahora.



249. En ese sentido, a razón de la emisión del Informe de Fondo del presente caso, esta representación puso en conocimiento del Ministerio Público los hechos allí señalados y en ese sentido, el 19 de marzo de 2013, la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco informó que había recibido la instrucción de investigar los hechos del presente caso, por lo que dispuso llevar a cabo diversas diligencias preliminares para el esclarecimiento de los hechos.

250. En el marco de dicha investigación preliminar se realizaron diversas diligencias tendientes a determinar la identificación y presunta responsabilidad del autor o autores de los hechos denunciados. En ese sentido, se recibieron diversas declaraciones testimoniales, se solicitó información a diversas entidades públicas, entre otras diligencias que finalmente se incorporaron al expediente.

251. Una vez que culmine la investigación, se analizarán los hechos denunciados, se valorarán las pruebas obtenidas y la Fiscalía determinará si existe suficiente material



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

probatorio para que proceda a formalizar una denuncia penal contra la persona o personas que resulten responsables por los delitos que postule.

252. De esta manera, serán los órganos competentes de administrar justicia en el Perú quienes aseguren que en el presente caso el o los responsables materiales e intelectuales de los hechos denunciados serán identificados, investigados, juzgados y, de ser el caso, sancionados.

253. Con ello, se determinarán los hechos del presente caso, garantizarán los derechos de acceso a la justicia y debido proceso mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y una eventual reparación de las consecuencias de los mismos. Las investigaciones realizadas respetaran los requerimientos del debido proceso. Es de resaltar que un debido proceso no debe ser valorado únicamente por el resultado de condena de los presuntos responsables de los delitos, sino que debe evaluarse si los medios utilizados respetaron y garantizaron los derechos fundamentales reconocidos en el derecho interno como internacional.

254. Asimismo, en cumplimiento de la debida diligencia en las investigaciones, la Fiscalía ha conducido y conducirá los mismos tomando en cuenta la antigüedad de los hechos, el contexto en que ocurrieron, las pruebas recabadas, entre otros factores. En ese sentido, la actuación del Ministerio Público se ha adecuado a las pautas de debida diligencia necesarias para satisfacer el derecho del señor Galindo, como de sus familiares, de acceder a la justicia.

255. Sin embargo, se debe tener presente que en caso no se logre individualizar o sancionar al responsable de los delitos denunciados no significa que las investigaciones realizadas sean incompatibles con las garantías o protección judicial establecidas en la CADH por cuanto, como ha reiterado la Corte *"el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado"*¹⁴⁵, pues debe *"estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos"*¹⁴⁶.

256. En el mismo sentido ha señalado que *"la investigación debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado, y teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación. Asimismo, debé ponderarse si el acaecimiento de ciertas*

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 247.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

*omisiones o dilaciones es suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado. Esto debe apreciarse también a la luz del hecho que debe investigarse*¹⁴⁷.

257. De otro lado, la Comisión ha señalado que *"el acusado no puede ser obligado a prestar testimonio en su contra ni a declararse culpable"*¹⁴⁸, lo cual, como se ha visto en la sección de los hechos, no sucedió en el presente caso por cuanto el señor Galindo no fue obligado a ello, y ante la visita de la Fiscal de la Nación, señaló una serie de hechos que afirma se habrían producido en su contra, lo cual implica que el señor Galindo pudo declarar libremente, no existiendo coacción o censura de ningún tipo.

258. Asimismo, a diferencia de lo que señala el señor Galindo, el Estado peruano ha respetado el derecho a la presunción de inocencia porque no ha emitido condena de modo formal ni tampoco informal condenando al señor Galindo por algún delito cometido sino sólo reafirmando que el 15 de octubre de 1994 se presentó voluntariamente a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento.

259. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó en perjuicio del señor Galindo Cárdenas los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

VI. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REPARACIONES Y COSTAS

I. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO NRO 57/12

260. En el Informe de Fondo Nro. 57/12, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luís Antonio Galindo Cárdenas, y del artículo 5 en perjuicio de su esposa e hijo.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 161.

¹⁴⁸ CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002. Párr. 235.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Sufrágio Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

261. Al respecto, el Estado peruano discrepa con las conclusiones señaladas por la Comisión Interamericana en relación a la presunta violación de tales derechos contemplados en la Convención Americana en perjuicio del señor Galindo Cárdenas, esposa e hijo, por cuanto, como se ha señalado al detalle en el presente escrito de contestación, en el marco de los hechos del presente caso, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, en todo momento ha observado y respetado, en el marco de la legislación nacional e internacional, los derechos del señor Galindo Cárdenas y sus familiares.

262. Por todas estas consideraciones, el Estado peruano considera que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, 9, y 25 en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Galindo Cárdenas y sus familiares. En tal sentido, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión al respecto.

263. Asimismo, en dicho Informe de Fondo la Comisión Interamericana también emitió las siguientes recomendaciones:

- 1. Disponer una reparación integral a favor del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer las medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud mental y la de sus familiares.**



264. Tal como se ha señalado en el presente informe, el Estado peruano considera que no es responsable de la violación de los derechos señalados en el Informe de Fondo en perjuicio del señor Galindo Cárdenas y sus familiares, y en tal sentido, no correspondería brindar ningún tipo de reparación.

265. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado peruano señala que el Ministerio de Salud, a través del Sistema Integral de Salud (SIS)¹⁴⁹, tiene como finalidad proteger la salud de los peruanos que no cuentan con un seguro de salud, priorizando aquellas poblacionales vulnerables que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, contando dicho sistema con atención tanto médica como psicológica.

¹⁴⁹ http://www.sis.gob.pe/Portal/quienes_somos/index.html



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.**

266. Como se ha señalado en el presente informe, el Estado peruano no es responsable de los hechos denunciados por el señor Galindo Cárdenas, sin embargo, en virtud del compromiso del Estado respecto a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana, luego del Informe de Fondo, esta representación transmitió el mismo al Ministerio Público para su conocimiento, y en virtud de sus atribuciones, inició una investigación preliminar, la misma que continúa actualmente en curso ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco.

267. En ese sentido, se viene cumpliendo con la presente recomendación y será dicha Fiscalía quien conjuntamente con el Poder Judicial quienes procederán a identificar a los presuntos autores, investigar los hechos en el marco de un debido proceso, y sancionarlos penalmente de encontrarse su responsabilidad.

268. El Estado reitera su voluntad e intención de continuar con la debida celeridad la investigación penal que se viene realizando en sede nacional así como su intención de tramitar con rapidez y eficacia procesal las eventuales actuaciones procedimentales que puedan presentarse.

- 3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.**



269. Como se señaló anteriormente, el Ministerio Público es un organismo autónomo, y en ese sentido, tomó conocimiento del acogimiento voluntario del señor Galindo y procedió en su momento conforme al Sistema de Arrepentimiento (Decreto Ley N° 25499, Ley N° 26345 y Decretos Supremos N° 015 y 020-1993-JUS).

270. Posteriormente, y en base a las denuncias realizadas por el señor Galindo, mediante Resolución Nro. 462 de 8 de mayo de 1998, la Fiscalía Suprema de Control Interno dispuso archivar definitivamente la denuncia formulada contra Ricardo Robles y Coz, ex Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco y Carlos Shult Vela, ex Fiscal Superior Decano de Huánuco, por los delitos de Abuso de Autoridad, contra la Función Jurisdiccional y Prevaricato.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Sufranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

271. Al haberse archivado la denuncia, no se consideró necesario investigar una presunta responsabilidad en el ámbito administrativo. Posteriormente, se tomó conocimiento que los Fiscales Ricardo Robles y Coz, y Carlos Shult Vela fallecieron, por lo cual respecto de ambos, la presente recomendación se torna en inejecutable.

4. **Dado que la CIDH ha establecido que el procedimiento contra el entonces juez Galindo se realizó de manera ilegal y arbitraria, haciéndose referencia a actos que no podrían generar responsabilidad penal, la Comisión recomienda que el Estado anule el Acta de Arrepentimiento y sus efectos legales.**

272. En primer lugar, el Estado desea recordar que el señor Galindo se sometió voluntariamente a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento. Tal acto no tenía como efecto generar responsabilidad penal del mismo sino determinar la aplicación o no de los beneficios por su acogimiento.

273. De otro lado, como se ha señalado anteriormente tanto el Acta de Declaración del Solicitante de 20 de octubre de 1994 y el Acta de Ampliación de Declaración del Solicitante de 20 de octubre de 1994 son perfectamente válidas y por lo tanto mantienen sus efectos jurídicos.

274. Asimismo, no se encuentra previsto en la legislación interna la posibilidad de anular el Acta de Arrepentimiento y sus efectos legales. Sin embargo, un eventual cumplimiento de tal recomendación se encontraría ligada a la investigación que actualmente lleva la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco en cuanto determine la existencia de violaciones de los derechos humanos del señor Galindo.



275. Sin embargo, a consideración del Estado peruano, la recomendación de la CIDH excede a sus funciones al recomendar anular el resultado de un procedimiento de arrepentimiento interno mediante el cual se buscó cumplir con las obligaciones del art.1.1 y 2 de la Convención Americana y el deber de prevención de violaciones de los mismos, a fin de activar los órganos del Estado cuando se afectan o ponen en peligro determinados bienes jurídicos que son protegidos mediante el Derecho Penal. Por consiguiente, sería inaceptable que el Estado renuncie a un atributo esencial a su soberanía como es el ejercicio de medidas premiales, por lo cual la Corte debe desestimar dicha solicitud.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

2. OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES Y COSTAS DEL PROCESO SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO

276. En el ESAP, el representante del peticionario solicitó como pretensiones:

- a) **Disponer una reparación integral que según un Informe Pericial que presenta asciende a la suma de S/. 17'743,649.89 nuevos soles.**

277. Al respecto, el Estado peruano considera en primer lugar que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, no existe por parte del Estado vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, no existe obligación de reparar.

278. Sin perjuicio de lo expresado, el Estado peruano señala su más profunda oposición por lo elevado del monto solicitado, teniendo en consideración que la Corte Interamericana de acuerdo a su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin reconocer justicia y disponer el incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales.

279. Con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Corte Interamericana en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma, pues como la propia Corte lo ha señalado en reiterada jurisprudencia *"el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"*¹⁵⁰.

280. El monto que por concepto de reparación integral solicita el representante del peticionario (S/. 17'743,649.89 nuevos soles) es a todas luces un monto que resulta evidentemente incompatible con los estándares internacionales vigentes en el sistema interamericano y respecto a cualquier otro sistema supranacional de protección de los derechos humanos en cuanto a reparaciones a favor de una sola persona.



¹⁵⁰ Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 124; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Protección

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

281. En el mismo sentido, y referente al daño material, la Corte ha señalado que este *"supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, [y en su caso, de sus familiares,] los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"*. [El resaltado no es del original].

282. De lo señalado por el representante de la presunta víctima se observa que se incluye como daño material el valor de bienes inmuebles, alquileres dejados de percibir, automóviles y joyas sin que aporte prueba alguna de que tales pérdidas o gastos se hayan realizado y más aún, que tengan relación con los hechos del presente caso.

283. Al respecto, el Estado peruano considera que diversos hechos incluidos como daño material por el representante de la presunta víctima se encuentran fuera de los hechos del presente caso y de otro lado, para que tales daños sean imputados al Estado debe comprobarse un nexo causal entre los mismos y las presuntas violaciones denunciadas debido a que no hay manera cómo probar el nexo causal más allá de la sola afirmación del representante.

284. En ese sentido, considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado considera excesivas las cantidades solicitadas por el representante de la presunta víctima y por ello las rechaza en su integridad.

- b) **Ordenar el pago de costas y gastos judiciales tanto a nivel interno como internacional y que estima en S/. 10,993.80 nuevos soles y US\$ 10,614.66 dólares americanos, los mismos que señala estarán sujetos a incrementos por la actividad procesal todavía a realizar.**



285. En relación a los montos solicitados por el representante, el Estado peruano señala que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sólo procederá el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso.

286. Asimismo, cabe resaltar que los gastos y costas deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso en concreto. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas (...) comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima¹⁵¹". [el resaltado es nuestro]

287. En el presente caso, dichas pretensiones deben tratarse de gastos que permitieron a la presunta víctima o a su representante acudir al sistema interamericano, resaltándose que únicamente se consideran como tal los gastos "necesarios y razonables", dependiendo de las particularidades del caso concreto, debidamente sustentados documentariamente. Con lo cual, deben ser acordes y vinculados al ámbito factico del caso tramitado ante la Corte, siendo por tanto que en el presente caso no debieran ser tomadas en cuenta aquellas pretensiones de costas relacionadas al proceso interno ni cualquier otra pretensión que no se circunscriba a los alegados hechos (determinados por la Comisión) que motivaron la tramitación del presente caso.

288. En particular, se observa multiplicidad de gastos relacionados con envíos de servicios postales hacia el extranjero, pasajes internos de familiares a la ciudad de Huánuco, reiterados viajes del señor Galindo y otros familiares a las ciudades de Miami, Tampa y Washington DC (USA) así como viáticos, gastos por la elaboración de un peritaje, entre otros, sin que se especifique la necesidad y razonabilidad de los mismos.

- c) **Ordenar se investigue de manera imparcial y efectiva a fin de identificar a los autores intelectuales y materiales de los actos violatorios, y en su oportunidad se les imponga la sanción que corresponda.**

289. La presente pretensión del representante coincide con la segunda recomendación del Informe de Fondo Nro. 57/12 por lo que el Estado peruano se remite a lo allí señalado.

- d) **Disponer las medidas penales, civiles y administrativas que correspondan contra los funcionarios del Estado que resulten responsables por los actos de omisión y encubrimiento en los que incurrieron, permitiendo así la denegación de justicia e impunidad.**



¹⁵¹ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

290. La presente pretensión del representante coincide con la tercera recomendación del Informe de Fondo Nro. 57/12 por lo que el Estado peruano se remite a lo allí señalado.

- e) **Ordenar bajo responsabilidad penal, civil y administrativa la anulación del Acta de Arrepentimiento y las Resoluciones Fiscales que la sustentaron.**

291. La presente pretensión del representante coincide con la cuarta recomendación del Informe de Fondo Nro. 57/12 por lo que el Estado peruano se remite a lo allí señalado.

292. Sin embargo, el representante añade la anulación de las resoluciones fiscales de 4 y 9 de noviembre de 1994. Al respecto, como se ha señalado, los Fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco y de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal actuaron en base a sus atribuciones, según el procedimiento establecido por la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento por lo cual sus Resoluciones gozan de convencionalidad, constitucionalidad, legalidad y legitimidad y en ese sentido, son perfectamente válidas.

- f) **Disponer las medidas provisionales a favor del señor Galindo, en resguardo y salvaguarda de su integridad física y moral, así como el respeto a su condición de abogado como consecuencia de los agravios que viene sufriendo en diferentes órganos jurisdiccionales del Perú.**

293. El Estado peruano recuerda que mediante Resolución de 28 de mayo de 2014, la Corte Interamericana desestimó la solicitud de medidas provisionales a favor del señor Galindo Cárdenas presentada por su representante.

294. A consideración de la Corte, luego de examinar los hechos y circunstancias de la solicitud, consideró que no resulta posible apreciar *prima facie* que el señor Galindo se encuentra en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana en una situación de extrema gravedad y urgencia relacionada a la posibilidad de daños irreparables.

295. Asimismo, la Corte señaló que su representante no ha explicado las razones por las cuales los hechos en que se sustenta tal solicitud tienen relación suficiente con aquellos hechos sobre los que trata el presente caso.

- g) **Disponer se lleve a cabo el acto de desagravio público en razón de que los hechos y actos violatorios a su persona fueron difundidos públicamente a través de la prensa y principales medios televisivos del Perú, así como en medios electrónicos donde hasta la fecha se vienen difundiendo los antecedentes y condiciones del señor Galindo.**





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en lo Penal

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

296. Tal como se ha señalado en el presente informe, el Estado peruano considera que no es responsable por los hechos y actos presuntamente violatorios de los derechos señalados por el señor Galindo Cárdenas, y en tal sentido, no correspondería brindar ningún acto de desagravio público como lo solicita.

297. Además, el acto de desagravio solicitado no resulta concordante con la situación específica del señor Galindo Cárdenas dado que fue él quien voluntariamente el 15 de octubre de 1994 se acogió a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento y después negó tales hechos.

298. La información que la prensa difundió se originó en tales hechos, y si los mismos tomaron una elevada magnitud se debió a su rango de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y no a una intencionada estigmatización.

3. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO

3.1 RESPECTO AL LUCRO CESANTE

299. El representante del peticionario solicita un monto ascendente a S/. 2'046,838.20 nuevos soles, monto al que llega en base a la remuneración actual de un Juez Superior y por el tiempo entre octubre de 1994 a marzo del 2014.

300. Al respecto, el Estado peruano considera que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, no existe por parte del Estado vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, no existe obligación de reparar. Sin perjuicio de lo expresado, el Estado peruano presenta algunas observaciones respecto al lucro cesante solicitado por el representante del peticionario.

301. En primer lugar, el Estado peruano recuerda que el señor Galindo, por propia voluntad, presentó el 20 de octubre de 1994 su renuncia al cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco¹⁵², la misma que fue aceptada el 24 de octubre de 1994, con efectividad al 21 de octubre de 1994¹⁵³. En ese sentido, resulta erróneo que el patrón referencial utilizado por el perito para el cómputo del lucro cesante sea el de la

¹⁵² Anexo Nro. 10 del Informe de Fondo.

¹⁵³ Anexo Nro. 41 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensoría

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

escala de remuneración en un cargo público al cual el señor Galindo renunció voluntariamente.

302. Pretender argumentar que dicha renuncia se debió a las investigaciones policiales de las que el señor Galindo era objeto resulta bastante tendencioso a la vez que carente de veracidad por cuanto, como se ha reiterado en el presente informe, el señor Galindo se presentó voluntariamente a fin de acceder a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, y en caso sea una u otra versión, la investigación policial era ajena al cargo que ocupaba y su resultado no exigía una renuncia al mismo.

303. En segundo lugar, el Estado recuerda que el señor Galindo era a la fecha de los hechos Vocal **Provisional** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, es decir, ejercía el cargo de modo no permanente mediante un nombramiento o ingreso mediante la carrera pública.

304. Según el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵⁴ vigente a la época de los hechos, el cargo de Vocal Superior Provisional se presenta en casos de vacancia, licencia o impedimento por más de sesenta días de los Vocales Superiores titulares, quienes son reemplazados por los Jueces Especializados o Mixtos más antiguos del Distrito Judicial correspondiente, en riguroso orden de antigüedad, respetando la especialidad y siempre que reúnan los requisitos para acceder a Vocal de la Corte Superior.

305. Como se observa, el nombramiento del señor Galindo como Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco era temporal, y en ese sentido, no se puede afirmar que el señor Galindo indefectiblemente se hubiese mantenido desde octubre de 1994 hasta marzo del 2014 en ejercicio de tal cargo, por lo tanto, mal hace el perito en contabilizar dicho periodo de tiempo a fin de calcular el monto por lucro cesante y obtener la cantidad solicitada.



306. En tercer lugar, el monto que el perito toma como referencia (S/. 6,505 nuevos soles) corresponde a una constancia de marzo de 2014 y en base a la escala remunerativa a dicha fecha, por lo tanto, no es el monto que debió ser utilizado como parámetro por el perito sino el de la escala salarial vigente según los diversos años del periodo que evalúa.

307. De otro lado, en dicha constancia se evidencia que al señor Galindo le fueron entregadas copias de sus boletas de pago de diciembre de 1994, sin embargo no las adjunta como medio probatorio en el presente caso ni son utilizados para efectuar el respectivo peritaje sino utiliza probablemente un monto posterior, el de marzo de 2014.

¹⁵⁴ Aprobado por el Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS el 3 de junio de 1993.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Defensoría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

3.2 RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE

308. El representante del peticionario señala un monto ascendente a S/. 3'653,244.00 nuevos soles, a los que solicita se sume el monto de S/. 43,567.69 nuevo soles por los gastos de salud.

309. Al respecto, el Estado peruano considera que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, no existe por parte del Estado vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, no existe obligación de reparar. Sin perjuicio de lo expresado, el Estado peruano presenta algunas observaciones respecto al daño emergente solicitado por el representante del peticionario.

310. En primer lugar, como se señaló en la sección de las pretensiones del representante del peticionario, es necesario la existencia de un nexo causal entre los hechos del caso y la supuesta pérdida de ingresos o reducción de los mismos. En ese sentido, el Estado peruano observa que el representante incluye dentro de este concepto la venta de inmuebles, los ingresos de alquileres, las ventas de vehículos y joyas cuando no se desprendan que tengan relación con los hechos del presente caso.

311. De otro lado, el informe pericial incluye gastos médicos y por una operación quirúrgica que el representante del peticionario pretende trasladar al Estado peruano sin que exista una relación entre tales gastos y los hechos del presente caso. Pretender justificar como lo realiza el perito que los problemas emocionales y de estrés que llevaron a dicha intervención quirúrgica fueron los hechos de octubre de 1994 es, además de un imposible fáctico, una conclusión muy a la ligera. El Estado peruano no puede ser responsable de todas las cosas negativas que le hayan sucedido al peticionario desde octubre de 1994 hasta la fecha sin que se describa, explique y demuestre con base objetiva que la situación alegada es producto de los sucesos de octubre y noviembre de 1994 acaecidos con el señor Luis Alberto Galindo Cárdenas.



3.3 RESPECTO AL DAÑO MORAL

312. El representante del peticionario solicita un monto ascendente a S/. 12'000,000.00 nuevos soles por concepto de daño moral, lo que incluye el daño profesional, daño familiar, daño emocional y daño al proyecto de vida.

313. Sobre el particular, el Estado peruano considera que de acuerdo a los argumentos desarrollados en el presente informe, no existe por parte del Estado vulneración alguna a



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Transacción

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, no existe obligación de reparar. Sin perjuicio de lo expresado, el Estado peruano presenta algunas observaciones respecto al daño moral solicitado por el representante del peticionario.

314. En primer lugar, y tal como se ha señalado anteriormente, para que tales daños sean imputados al Estado deberá comprobarse un nexo causal entre los mismos y las presuntas violaciones denunciadas, lo cual, como se desprende de todo el litigio ante la Comisión y la Corte, no resulta evidente.

315. Respecto al daño profesional que señala el representante del peticionario, el mismo no puede ser verificado, además, el señor Galindo no fue procesado ni condenado por un delito de terrorismo como para que su imagen se viera afectada o sus antecedentes policiales, judiciales o penales contengan algún registro negativo para su ámbito profesional.

316. La difusión de los hechos de acogimiento voluntario por parte de la prensa corresponde a su labor informativa e independiente por la cual el Estado peruano no puede ser responsable. Además, si su caso tomó cierta notoriedad fue por el cargo que ejercía, y si luego de ello vio restringida sus posibilidades laborales, el Estado no puede ser responsable de los actos cometidos por particulares en el ejercicio de su voluntad de acogerse a unos beneficios.

317. Respecto al daño familiar, se ha señalado que sólo la esposa e hijo fueron incluidos en el Informe de Fondo, por lo cual el Estado se referirá solo a ellos y no a su hija que el representante pretende incluir posteriormente. Al respecto, el Estado señala que los informes médicos psicológicos corresponden a fechas anteriores y no han sido corroborados en la actualidad a fin de evaluar el presunto impacto originado por los hechos del presente caso. De otro lado, fueron elaborados a pedido de parte, y por un médico no especializado, por lo cual su contenido no resulta verosímil.

318. Respecto al daño al proyecto de vida, el mismo es un concepto que la Corte Interamericana ha dejado en desuso por la dificultad de aplicar el mismo, sin embargo, en el presente caso, si existieron consecuencias al acogimiento voluntario del señor Galindo a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, el Estado peruano no tiene responsabilidad sobre los mismos en tanto fue una decisión libre y voluntaria. En adición, si el señor Galindo tenía un proyecto de vida, este fue truncado por sus acciones, y ante lo cual –nos referimos al acogimiento voluntario- el Estado debía activar sus instituciones para aplicar el procedimiento respectivo.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensa Social

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

3.4 CONCLUSIONES RESPECTO A LAS REPARACIONES SOLICITADAS

319. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte declarar sin lugar las pretensiones en materia de reparaciones señaladas por el representante del peticionario en su ESAP, en primer lugar, porque las presuntas violaciones a los derechos humanos no se han cometido; en segundo lugar, porque no se ha probado un nexo causal entre las pretensiones en materia de reparaciones solicitadas y los hechos del caso, las violaciones presuntamente cometidas y los daños presuntamente acreditados; en tercer lugar, porque no se ha probado o justificado de manera válida y razonable los montos solicitados por el representante; y en último lugar, porque los montos solicitados exceden de sobremanera los montos fijados por la Corte en su jurisprudencia constante y evidencian un altísimo deseo de beneficio económico más que la búsqueda de una reparación en el sentido comprendido en el sistema interamericano.

320. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado considera exorbitante las cantidades solicitadas por el representante; en tal sentido, señala una vez más que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo.

VII. CONCLUSIONES GENERALES

321. El Estado peruano señala que las argumentaciones de la Comisión Interamericana y el representante de la presunta víctima sobre las alegadas violaciones de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, y protección judicial, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas y, del derecho a la integridad personal en perjuicio de su esposa e hijo, no han sido demostradas.

322. Al no acreditarse la responsabilidad internacional de Estado peruano por las presuntas violaciones alegadas por el señor Galindo Cárdenas, no le corresponde reparar por el presunto daño ocasionado.

323. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare:

PRIMERO: Fundada la excepción preliminar respecto a la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, y en ese sentido, improcedente la demanda presentada por la Comisión Interamericana.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Socializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

SEGUNDO: Procedente las observaciones respecto a los aspectos procesales, en particular, con relación a la identificación de las presuntas víctimas.

TERCERO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Galindo Cárdenas el derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

CUARTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Galindo Cárdenas el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

QUINTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Galindo Cárdenas el principio de legalidad y retroactividad contenido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

SEXTO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio del señor Galindo Cárdenas los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

SÉPTIMO: Que el Estado peruano no violó en perjuicio de la esposa e hijo del señor Galindo Cárdenas el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

OCTAVO: Que se declaren infundadas las pretensiones sobre reparaciones y costas.

NOVENO: El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la Comisión Interamericana y del representante del peticionario, señalando la no responsabilidad del Estado por las violaciones incluidas en el Informe de Fondo Nro. 57/12 y disponga el archivo del presente caso.





PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Judicial del Estado

Procuraduría Pública Especializada Suplenacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

VIII. PRUEBA OFRECIDA

324. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana los anexos detallados en el Capítulo X del presente escrito de contestación, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

IX. LISTA DE DECLARANTES

325. En el presente caso el Estado peruano presenta la siguiente lista de declarantes:

1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL

1. **ENEIDA AGUILAR SOLORZANO**, quien como Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del Distrito Judicial de Huánuco, declarará sobre las investigaciones preliminares, las diligencias emprendidas y realizadas para el debido esclarecimiento de los hechos relacionados con la presente controversia.

X. ANEXOS



Anexo N° 1	Ley N° 24651 del 19 de marzo de 1987, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 1987
Anexo N° 2	Decreto Ley N° 25499 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de mayo de 1992
Anexo N° 3	Decreto Supremo N° 015-93-JUS publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de mayo de 1993
Anexo N° 4	Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento N° 001-93-JUS-CE de fecha 8 de julio de 1993
Anexo N° 5	Resolución de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento N° 002-93-JUS-CE de fecha 3 de agosto de 1993
Anexo N° 6	Ley que establece Beneficios por Colaboración Eficaz en al ámbito de la Criminalidad Organizada, N° 27378, de 20 de diciembre de



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Subprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

	2000, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2000
Anexo N° 7	Acta de Declaración del Solicitante de 15 de octubre de 1994
Anexo N° 8	Oficio Nro. 1226-DECOTE-PNP-HCO. 28 de octubre de 1994
Anexo N° 9	Acta de Ampliación del Solicitante. 29 de octubre de 1994
Anexo N° 10	RENIEC – Consulta en línea realizada el 28 de mayo del 2013
Anexo N° 11	Informe de Verificación N° 24-DECOTE-PNP-HCO. De fecha 31 de octubre de 1994
Anexo N° 12	Hoja Básica N° 4-DECOTE-PNP-HCO
Anexo N° 13	Oficio Nro. 1235-DECOTE-PNP-HCO. 2 de noviembre de 1994
Anexo N° 14	Resolución de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco de fecha 4 de noviembre de 1994
Anexo N° 15	Oficio N° 1054-94-MP-PFPM-HCO del 4 de noviembre de 1994
Anexo N° 16	Oficio N° 4803-94-MP-FSD-HUANUCO del 8 de noviembre de 1994
Anexo N° 17	Resolución de Fiscalía Superior de Huánuco del 9 de noviembre de 1994.
Anexo N° 18	Oficio N° 910-94-MP-PFSP- HCO del 10 de noviembre de 1994.
Anexo N° 19	Auto del Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco Pasco del 11 de noviembre de 1994.
Anexo N° 20	Oficio N° 4826-94-MP-FSD-HUANUCO del 11 de noviembre de 1994
Anexo N° 21	Oficio N° 4827-94-MP-FSD-HUANUCO del 11 de noviembre de 1994





PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Obrera del Estado

Procuraduría Pública Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Anexo N° 22	Oficio N° 4828-94-MP-FSD-HUANUCO del 11 de noviembre de 1994
Anexo N° 23	Oficio N° 4829-94-MP-FSD-HUANUCO. 11 de noviembre de 1994
Anexo N° 24	Oficio N° 5194-95-MP-FSD-HUANUCO del 10 de marzo de 1995
Anexo N° 25	Oficio N° 5196-95-MP-FSD-HUANUCO del 10 de marzo de 1995
Anexo N° 26	Oficio N° 011719-2013/GRI/SGARF/RENIEC de fecha 2 de diciembre de 2013
Anexo N° 27	Declaración Fiscal del ciudadano Agustín Guillermo Quezada Sánchez de fecha 17 de febrero de 2014
Anexo N° 28	Declaración Indagatoria del señor Abner Chávez Leandro de fecha 10 de marzo de 2014
Anexo N° 29	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio N° 194-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR/PSQ del 28 de febrero del 2014 • Resolución N° 31 de la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad del 3 de marzo del 2014 • Cédula de Notificación al señor Galindo Cárdenas a fin que concurra el día 10 de marzo del 2014 • Constancia de Inconurrencia del 10 de marzo del 2014 • Evaluación Psiquiátrica N° 016471-2014-PSQ de fecha 10 de marzo del 2014 • Oficio N° 437-2014-MP-FPECTyLH-HUÁNUCO del 28 de abril del 2014 • Cédula de Notificación al señor Galindo Cárdenas para que concurra el día 9 de mayo • Oficio N° 380-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR/PSQ del 9 de mayo del 2014 • Acta de Inconurrencia del 9 de mayo del 2014 • Oficio N° 615-2014-MP-FPECTyLH-HUÁNUCO del 11 de junio del 2014 • Cédula de Notificación para que concurra el día 20 de junio del 2014 • Oficio N° 616- MP-FPECTyLH-HUÁNUCO del 11 de junio





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

	del 2014-07-24 Acta Focal del 20 de junio del 2014
Anexo N° 30	Resolución N° 208-2014 del 20 de junio de 2014
Anexo N° 31	Oficio N° 1086-2014-FSPNC-MP-FN de fecha 1 de julio de 2014
Anexo N° 32	Decreto Supremo Nro. 084-DE-CCFFA de fecha 12 de noviembre del 1993, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de noviembre de 1993

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Agente del Estado peruano
Procurador Público Especializado Supranacional